

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Licenciatura en Derecho

Naturaleza Jurídica de la Función Notarial

Jorge Maldonado Ravizé
1345

Santa Catarina, Nuevo León, a 26 de octubre del 2022

DEDICATORIA

A mi madre, por su diario e inquebrantable esfuerzo.

A mi padre, por tantas lecciones y ejemplificarme el sentido de un hombre de bien.

Por la humanización y el mejoramiento de las instituciones que sostienen y regeneran a México.

ÍNDICE

	Página
<u>INTRODUCCIÓN</u>	2
I. FUNCIÓN NOTARIAL	5
A. Breves antecedentes de la institución notarial	5
B. Seguridad jurídica y elementos característicos en la función notarial	10
II. NOTARIO PÚBLICO; AUTORIDAD O PARTICULAR	24
A. Conceptos de autoridad y acto administrativo	24
B. Control difuso: obligación de toda autoridad en México	31
C. Figura híbrida del Notario Público	38
D. Utilidad de considerar al notario público como autoridad	48
III. LA FUNCIÓN DEL NOTARIADO ESPAÑOL	60
A. Propuesta de nuevas funciones notariales en México a la luz de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria Española	60
<u>CONCLUSIONES</u>	69
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	71

INTRODUCCIÓN

El reto por conformar un Estado de Derecho que se funde y esté organizado sobre principios como los son: la seguridad jurídica, la legalidad, un sistema de pesos y contrapesos, la legitimidad en el *Supremo Poder de la Federación* y la *validez intrínseca*¹ de las normas jurídicas, no pertenece en exclusiva a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, sino a todos los profesionales del derecho.

Distintos agentes, sean instituciones públicas o privadas, así como cada uno de los profesionales del derecho, sean de función pública o privada, que integran el sistema jurídico mexicano, son los que día a día participan en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas en cada una de las vertiginosas necesidades de la sociedad.

Estos agentes, distribuidos y catalogados en las distintas ramas del derecho, tienen la principal responsabilidad de provocar una correcta aplicación de la ley, con la finalidad de que la sociedad abandone la idea de que la ley se encuentra “*sujeta a negociación, y que en consecuencia ésta no se aplica o se hace incorrectamente*”².

Dentro del género de agentes del derecho positivo mexicano se encuentra la especie de los fedatarios públicos, a quienes se les atribuye por parte del mismo Estado, la facultad exclusiva del otorgamiento de fe pública con la finalidad de “*robustecer con presunción de verdad los hechos o actos, documentos y registros sometidos a su amparo*”³.

¹ García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 63ª ed. México, Porrúa, 1940/2011. P.44.

² Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. “El Derecho en el siglo XXI”. En: **Revista de Derecho Notarial**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. No. 110, Abril, 1997 (pp. 5-10)

³ Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. “Presentación Especial: 2006. En: **Escribano**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Edición Especial 2013, 2013 (pp. 2-5)

El objetivo principal de este trabajo es analizar detalladamente la naturaleza del Notario Público, quien a su vez forma parte de esta especie del género de agentes del derecho, con la finalidad de que, una vez estudiadas las distintas funciones que se le atribuyen y delegan por parte del Estado, determinar si su naturaleza es perteneciente al concepto de *autoridad* o de *particular*. Para determinar dicha naturaleza, se tendrá que abarcar las definiciones que la doctrina presenta y ha presentado a lo largo de la historia del notariado, así como los criterios jurisdiccionales en el derecho positivo mexicano que se han sostenido sobre determinar qué acto y quién puede ser considerado como una autoridad.

Así mismo, una vez determinada y ubicada la naturaleza jurídica de la figura del Notario Público, se pretende analizar la definición de *autoridad* con las consecuencias prácticas a lo que ello genera en el Estado de derecho mexicano, precisando si el Notario Público también está sujeto a lo que todas las autoridades en México tienen como obligación constitucional principal (hacer cumplir la constitución y las leyes que de ella emanan).

Se debe hacer especial hincapié en este último punto, debido a que, determinada la naturaleza jurídica del Notario Público como autoridad, sería una consecuencia *ipso facto* de la función notarial; misma que a la fecha no ha sido delimitada, produciendo una incertidumbre existencial contra la clásica figura del Notario Público.

Así mismo, resulta importante adentrar en dicho tema ya que la función notarial se ve inmersa en la mayoría de las ramas del derecho, aplicando “*las leyes adjetivas que regulan su función, para lograr la perfección en el documento que produce, o sea, el*

instrumento público; y cumple en realidad todas las leyes casi imaginables, que tengan alguna relación con los intereses de los particulares”⁴.

También es objetivo de este trabajo encontrar la justificación práctica del servicio notarial en el sistema de derecho positivo mexicano, y a su vez la necesidad y conveniencia de que la función notarial abarque nuevas y distintas actividades que podrían conllevar a solucionar necesidades jurídicas de la sociedad y a una administración de justicia expedita. Estas propuestas, también deben ser vistas y analizadas a través de las diversas funciones que tienen los Notarios en países con un sistema jurídico romano-germánico, en el caso particular; España.

La función notarial latina, catalogada clásicamente y por resultado de una práctica de antaño como aquel profesional de derecho que ejerce la literalidad de las funciones que el Estado le otorgaba mediante leyes generales; debe ser influenciada por el actual ambiente de desarrollo y reconocimiento de derechos humanos. Por consecuencia, la ampliación de sus funciones.

Dicha circunstancia, si no es enfrentada y solucionada integralmente, también peligra contra la seguridad jurídica, posicionando al notariado en la larga lista de instituciones desactualizadas, desentendidas y alejadas de las necesidades sociales.

El reto de este trabajo no es solamente detallar la función del Notario Público y exhibir su verdadera naturaleza jurídica a través de una serie de opiniones que podrían obligar su re-edificación jurídica, sino de exponer la utilidad de la figura notarial para justificar su existencia y, a su vez, ser un llamado hacia la actualización de las instituciones jurídicas en el marco de los derechos humanos.

⁴ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**. 16ª ed, México, Porrúa, 1965/2004. P. 8.

CAPÍTULO I

FUNCIÓN NOTARIAL

El presente capítulo tiene como finalidad el análisis de los elementos característicos del Notario Público en el derecho positivo mexicano, así como las distintas funciones que el Estado le atribuye para una mejor administración del servicio público de fe pública en los actos y hechos que se presentan ante él. Para ciertas metas propuestas en este capítulo se utilizará la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León.

A. Breves antecedentes de la institución notarial

La prestación del servicio de fe pública, otorgado por el Notario Público, es sin duda alguna, una respuesta tangible y concreta del Estado frente a las necesidades de seguridad jurídica en los actos jurídicos y hechos que se presentan cotidianamente en una sociedad.

En virtud de la creación del *Estado de Derecho*, que como características principales son: “*el orden jurídico normativo constitucional o legal y el principio de juridicidad que implica el respeto y la observancia necesarios de dicho orden en la realidad política, económica, social y cultural*”⁵, se concibe, al igual, la necesidad del servicio de fe pública. La multiplicidad y complejidad de actos jurídicos que se ejecutan en una sociedad moderna, motivan la necesidad de que se constaten ante una condición que asegure su legal existencia y correcta validez frente al resto de la sociedad.

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 5ª ed. México, Porrúa, 1984/1997. P. 464.

El servicio que presta el notariado a la sociedad, concretizado en autenticación de documentos, es una *“potestad genuina, originaria y primigenia de que se halla investido el Notario,”*⁶ remonta hasta en documentos religiosos pertenecientes al mismo Antiguo Testamento: *“en Génesis 23:1, 20, en la cual participa el patriarca Abraham y los hijos de Het, mediante lo cual, en presencia de testigos, que fueron casi todos los habitantes que habían en aquella época en Quiriat Arbá, hoy es hebrón, el pueblo hacía las veces de Notario.”*⁷

También hay figuras asimiladas al Notario que al igual remontan hasta la época egipcia. De dicha época ancestral existen documentos probatorios que acreditan que en las épocas de los años *“2600 a 2400 a.c. ya había personas llamadas escribas, quien por medio de jeroglíficos realizados con tiza de junco en papiros, o escritura hierática, hacían constar diversos hechos”*⁸.

Así como este antecedente, también en la antigua Roma, precisamente en el siglo VI de la era cristiana, surge la *“regulación positiva del notariado debido a Justiniano, donde existe un cuerpo normativo en sus novelas”*⁹. La compilación de Justiniano respecto al derecho notarial conllevó a que se reconozca expresamente en dichas novelas los supuestos de actuación notarial, la utilización del protocolo, la validez y carácter de fidedigno del documento notarial, el valor probatorio de dichos documentos y hasta la posibilidad de que *“el documento redactado por el tabelio (Notario) podía ser atacado ante los tribunales”*¹⁰, brindándole a los documentos notariales la presunción de validez *iuris tantum*.

⁶ Gattarri, Carlos Nicolás. **Vocabulario Jurídico Notarial**. Argentina, Ediciones Depalma, 1998. P. 75.

⁷ Díaz Castellanos, José María. **Historia del Derecho Notarial**. Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Disponible en línea: <<https://cambiogeneracional.files.wordpress.com/2011/12/historia-del-derecho-notarial2.pdf>> P. 1.

⁸ Ríos Heillig, Jorge. **La Práctica del Derecho Notarial**. 8ª Ed. México, McGrawhill. 20/2012, P. 1.

⁹ Loc. Cit.

¹⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. 19ª ed., México, Porrúa. 1981/2015. P. 3.

También en la época romana, a través de sus distintas evoluciones políticas, económicas y sociales, hubo personas con encargos asimilados al del Notario, quienes se dedicaban a la redacción de instrumentos por ministerio de ley: *“Los scribe conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones de los magistrados. Los Notarios, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones.”*¹¹

Posteriormente, en la época de León VI, filósofo del siglo IX, se impusieron los siguientes requisitos a los aspirantes de ser Tabularis: *“Examen para ser tabulari; requisitos físicos, jurídicos y morales; colegiación obligatoria; fija un numerus clausus a sus integrantes e; impone aranceles”*.¹²

La época que a nuestra consideración resulta ser la más asimilable a la figura moderna del Notario latino es la referente al año 1803 con la Ley del 25 del Ventoso del año 11 de la Revolución Francesa. En dicho documento se implementaron diversas regulaciones características del Notario Público, inclusive diversas que persisten a la fecha¹³:

- a) Notario inamovible y residencia: la actuación notarial recaía necesariamente a una persona sin la posibilidad de delegar dicha función y que obligatoriamente ejercía en una demarcación territorial.
- b) Del documento notarial se daba de fe conocimiento, lugar, día y año del otorgamiento: a la fecha, el otorgamiento de fe pública no se basa en la potestad o *motu proprio* del Notario Público, sino que dicha actuación,

¹¹ Ob. Cit. Díaz Castellanos, José María. **Historia del Derecho Notarial**. P. 2.

¹² Ob Cit. Ríos Heiligg, Jorge. **La Práctica del Derecho Notarial**. P. 3.

¹³ Loc. Cit. P. 9.

concretada en el instrumento público, debe ser en base a lo que la ley de la materia impone.

- c) Unidad de contexto y prohibición de abreviaturas y claros o huecos: se le exigía al Notario utilizar lenguaje que podrá confundir al lector, así como evitar la utilización de abreviaturas que podrían interpretarse en distintas maneras.
- d) Interlíneas, borrados y adiciones debidamente salvados: esta es una real imposición que refleja una gran parte de lo que el derecho notarial es hoy en día: *la forma de la forma del otorgamiento de actos jurídicos*.
- e) Proporcionalidad por cada 116,000 habitantes¹⁴: esto atiende a que el servicio de fe pública debe siempre estar enfocado a la necesidad social. Esto sigue persistiendo al día de hoy, en cada entidad federativa se dispone que por cada determinado número de habitantes habrá un Notario.
- f) Juramento: El Notario al tomar su cargo, debía jurar hacer cumplir toda la legislación que le es aplicable. Este elemento, aún presente en los juramentos de los Notarios en la actualidad, es similar a los aquellos involucrados en el servicio público realizan al tomar un cargo.
- g) Sello Notarial: elemento característico de *la forma de la forma* de los actos jurídicos respecto al derecho notarial, se le obliga al Notario a estampar su sello para todo lo pasado ante su fe.

Adicionalmente, en Nueva España, en la época colonial (1492), no había una figura que resembleda las características del Notario moderno, pero sí existía una figura en Tenochtitlan que era encomendado la redacción de documentos jurídicos (tlacuilo)¹⁵.

¹⁴ Esto hace referencia a el principio de "*Numerus Clausus*" en una demarcación: el cual significa que la Ley determina el área de competencia de cada Notario así como el número de Notarios.

¹⁵ Ob Cit. Ríos Heillig, Jorge. *La Práctica del Derecho Notarial*. P. 11.

Prosiguiendo a la época del México independiente, es interesante contemplar que, por medio de la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* de 1837, el Notario, entonces llamado *Escribano*, formaba parte de la judicatura¹⁶. Esta concepción fue radicalmente reformado con la llegada de Maximiliano de Habsburgo, quien bajó su Imperio, tan solo un año después de su arribo a Veracruz, decretó la expedición de la *Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano* en 1865, la cual consta de ochenta y dos artículos, integrada por seis capítulos: *Del oficio del Notario, De las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de Notario, De las Notarías, Disposiciones que han de observar los Notarios en la autorización de instrumentos públicos, Del orden y arreglo de las notarías, Disposiciones Generales y Del oficio de Escribano*.

En dicho cuerpo legislativo histórico, se definió al Notario Público como “*un funcionario que el soberano investía con la fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebraren entre partes... que a su vez poseía funciones vitalicias*”¹⁷.

La historia y antecedentes de la figura notarial no pueden pasar desapercibidas debido a que en ellas se encuentra el origen básico de la justificación de algunas de las funciones que presta hoy en día, aunque dicho estudio conlleva a una gran cantidad de documentos que realmente corresponde a otra clase de trabajo que tenga la intención principal de analizar meticulosamente el antecedente del Notario.

¹⁶ Ob Cit. Ríos Heillig, Jorge. *La Práctica del Derecho Notarial*. P. 11

¹⁷ Loc Cit. P. 15.

B. Seguridad jurídica y elementos característicos en la función notarial

Aunque la institución notarial, como se comentó en anteriormente, haya absorbido cambios fundamentales y perdurado regímenes de sistemas feudales, reyes, liberalismos, comunismo, democracias, regímenes militares y hasta teocracias, es palpable que su utilidad preponderante y característica siempre ha sido y será la seguridad y certeza jurídica.

La función notarial, en un Estado de derecho, como lo es México, *“constituye una insustituible y permanente profilaxis jurídica que previene conflictos, no puede ni debe considerarse como un simple trámite desde un punto de vista econométrico, es, por el contrario, una función filtro de la legalidad indispensable para la seguridad jurídica del país”*¹⁸. La estructuración de la institución notarial representa una tarea de velar por la aplicación de los derechos en las necesidades de la sociedad de manera correcta, ya que ultimadamente el derecho nace para solucionar problemas del diario acontecer.

*“Más que un hombre de derecho, el Notario se considera como hombre de buena fe”*¹⁹. Como se verá más adelante, la función del Notario es, por su naturaleza jurídica, delicada y especial, la cual conlleva a que sea un riesgo el mal uso de dichas facultades que el Estado le encomienda.

Es por esto último que dentro de las distintas ramas del derecho que ejercen los agentes del sistema jurídico mexicano, la rama del derecho notarial es, sin duda alguna, una de las ramas más técnicas y especializadas dentro del ámbito legal, por lo que *“exige de un esfuerzo permanente por permanecer siempre vigilantes del derecho positivo mexicano, incluso de actividades que van más allá de la aplicación de conocimientos*

¹⁸ Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. " Presentación Especial: 2006. En: **Escribano**. P. 7.

¹⁹ Trueba Buenfil, Fernando. **“Los Principios Fundamentales de la Actividad Notarial”**. En: Curso de Actualización Notarial. México. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. Edición 2008. (pp. 37-52)

técnico jurídicos”²⁰ A partir de esto último, consideramos mencionar una definición integral de Notario Público y analizar algunos de sus elementos característicos:

*“El Notario es un **particular, profesional del Derecho** que después de **sustentar diversos exámenes**, tanto de aspirante como de oposición, ejerce la carrera u oficio notarial, **brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe**, siempre guardando un alto nivel de **profesionalismo**, de independencia frente al poder público y a los particulares, una **completa imparcialidad a sus clientes** y una **autonomía en sus decisiones**, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de derecho. Así mismo, pertenece al conjunto notarial llamado Notariado Latino, en el que se exige una capacitación jurídica en la gran mayoría de las ramas del Derecho que le faculta a dar forma y autenticidad a los actos que pasan ante su fe o a los hechos que éste **certifica, redactando, autorizando, conservando y reproduciendo** el instrumento público notarial”²¹*

Esta definición abarca una gran gama de caracteres del Notario Público, por lo que consideramos que dentro de las que existen en la doctrina, es la más adecuada y la más atinada para efectos de mencionar los elementos característicos en la prestación del servicio notarial.

Antes de enlistar dichos elementos característicos, es importante recordar y tener patente de que siendo el artículo 121 de la Constitución el primer fundamento del derecho Notarial, al ser conocido como la “*cláusula de entera fe y crédito*”²², en armonía con los artículos 74 (Facultades del Congreso de la Unión) y 124 (Principio de Competencia Residual) de la referida norma suprema, las entidades federativas, hasta el día de hoy, tienen la facultad de implementar la legislación que a su parecer sea adecuada para la prestación del servicio de fe pública. Por dicha circunstancia, podrá haber determinados Estados que tengan diferencias específicas en cuanto a la forma de la prestación del servicio, aunque todos estarán ligados por su esencia, por pertenecer a la familia jurídica del notariado latino; ergo a una serie de elementos característicos inamovibles:

²⁰ Montalvo Parroquín, Adolfo. La actividad Notarial en el año 2014. En: **Escribano**. México. Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Año XVII, No. 67, Septiembre., 2014 (pp. 34-35)

²¹ Ob. Cit. Ríos Heillig, Jorge. **La Práctica del Derecho Notarial**. P. 35.

²² Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1978, P. 106.

a) Particular: *“Al Notario, siendo un sujeto privado, se le asignan tareas propias del Estado, y se le delegan para garantizar el logro de un interés público. Se trata de un ejercicio privado de funciones públicas. Siendo ajeno a la estructura administrativa, presta el servicio con recursos propios, como todo profesionalista, independiente, sin generar costos para la autoridad”*²³. De la aseveración anterior, lo que se colige es que el ejercicio de la función notarial recae necesariamente en un individuo, persona física, sin la posibilidad de que pueda hacerlo a través de un vehículo jurídico como lo sería una persona moral. Como argumento reforzador de la necesidad de que la función notarial recae sobre un individuo es el artículo 1º de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León: *“Artículo 1.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.”* Es así que la función notarial, siendo en su naturaleza administrativa una *“descentralización por colaboración”*²⁴ debido a que el Notario goza de un albedrío funcional, sin estar sujeto a un organigrama complejo y sin supra-subordinación. Esto último no significa que el Notario tiene una actuación totalmente arbitraria, sino que, mediante la asignación de la patente, el particular ejecuta funciones previamente asignadas de acuerdo a una ley general.

²³ Muñoz Rivera, Isidro. “La Seguridad Jurídica en el Derecho Notarial”. En: **Revista de Derecho Notarial**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Año L, No. 123, Junio, 2010 (pp. 36-45)

²⁴ Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. 48ª ed., México, Ed. Porrúa 1934/2012. P. 201.

- b) Profesional del Derecho: para la Unión Internacional del Notariado Latino, es obligatorio que el individuo que presta el servicio de fe pública por la *descentralización de los servicios públicos por colaboración* sea obligatoriamente un profesional del derecho. Bajo esta tesitura, la mencionada Unión lo ha definido como “*un profesional del derecho, **oficial público**, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos jurídicos y contratos contenidos en los documentos que redacta y para actuar como asesor en beneficio de las personas que acuden a sus servicios*”²⁵. El requisito necesario de ser profesional de derecho, y en ciertos lugares haber ejercido la profesión por un tiempo determinado²⁶, atiende a que el Notario se le encomienda un servicio público y a su vez se le permite asesorar a personas que intervienen bajo su fe, utilizando en todo momento el profesionalismo e imparcialidad. Realmente este elemento característico es obligatoriamente parte de la legislación de todos los países con un sistema jurídico romano germánico, mismos que forman parte de la Unión Internacional del Notariado Latino.
- c) Seguridad Jurídica y certeza jurídica: En términos jurídicos generales, “*está libre y exento de todo peligro, daño o riesgo, aquel que está seguro*”²⁷. Consideramos que el elemento característico de seguridad jurídica y certeza jurídica representa la piedra angular del derecho notarial y de la misma función notarial. Es el elemento que justifica la actuación y la existencia del

²⁵ Congreso Internacional del Notariado Latino. **Informes del Notariado Francés**, Madrid, 3/6 de Octubre de 2007. P. 7.

²⁶ En Nuevo León según la Ley del Notariado del Estado, en su artículo 18, se impone que, para ser Notario, entre otras cosas, se requiere: “Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención del título correspondiente”

²⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Deontología Jurídica**. Editorial Porrúa. México, 1997. P. 54.

Notario, su arma principal y su misma encomienda. Como se dijo anteriormente, el producto notarial, el cual se materializa en el instrumento determinado que la ley le provee para actuar, se encuentra, ante todo, investido de una presunción de validez *iuris tantum*, que a su vez es la concretización del elemento de seguridad jurídica. La seguridad jurídica que caracteriza la vida profesional en la función notarial es un “*ideal del Estado de derecho*”²⁸.

También es importante mencionar que la actuación notarial otorga el carácter de legal y válido a los negocios que se llevan ante él, esto último reforzado con el hecho de que al Notario se le debe acreditar la titularidad y disponibilidad objeto de un acto jurídico. Este noción elemental de seguridad jurídica en los instrumentos que son pasados ante su fe, torna ser tan sensible que la misma ley (Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León) le atribuye responsabilidad patrimonial al Notario en caso de que no realizarlo con la legalidad exigida: *Artículo 185.- Los Notarios Públicos son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y quedan sometidos a la acción de los Tribunales del Fuero Común en todo lo relativo a los actos y omisiones delictuosos en que incurran; Artículo 186.- Los Notarios Públicos tienen responsabilidad civil por los actos y hechos en que intervengan con motivo de su función notarial.*²⁹

- d) Tienen por límite el marco jurídico y el Estado de derecho: se colige que esto se refiere necesariamente a que la función notarial es de *orden público*.

²⁸ Ob. Cit. Muñoz Rivera, Isidro. “La Seguridad Jurídica en el Derecho Notarial”. En: **Revista de Derecho Notarial**. (pp. 36-45)

²⁹ Con relación a la necesidad de que el Notario sea obligatoriamente un profesional de derecho, las responsabilidades de la actuación notarial, así como diversas obligaciones, se contienen en múltiples reglamentos, misceláneas y leyes generales.

Aparte de que la misma ley en la mayoría de las ocasiones bautiza a todo su contenido, dentro de los primeros artículos, como de orden público³⁰. Se coincide con la doctrina que considera preponderantemente que la función notarial es de orden público, tan así que su reglamentación alcanza los elementos subjetivos de candidato a ser Notario hasta aspectos fundamentales en el diario actuar. Esta ardua y detallada reglamentación a nivel estatal se justifica debido a que *“su mal uso (de la fe pública) puede causar desastres sin medida, de ahí el sumo cuidado de la selección al ejercicio del Notario”*³¹:

- i. Aspectos subjetivos: El artículo 18 de la Ley del Notariado del Estado de León enumera los requisitos subjetivos que debe revestir un individuo para ser Notario:
 - 1. Ser mexicano por nacimiento; realmente la doctrina no comenta la *ratio legis* de esta disposición. Lo que se deduce de este requisito es que es rasgo de un rezago histórico en el que, como se comentó anteriormente en este capítulo, el Notario formaba parte del aparato jurisdiccional, por lo que se vería más justificado que sea un mexicano el que detente dicha función. Ahora bien, con la naturaleza del Notario hoy en día no habría por qué limitar a que una persona que cumpla con todos los requisitos salvo el de ser mexicano por

³⁰ Artículo 1 de la Ley del Notariado en el Estado de Nuevo León: El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.

³¹ Hidalgo Mendoza, Horacio. “El Notario órgano constitucional autónomo”. En: **Revista de Derecho Notarial**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Año XXV, No. 119, Diciembre, 2004 (pp. 41-61).

nacimiento (haber adquirido la nacionalidad por naturalización) no pueda ser Notario.

2. Haber cumplido treinta años de edad; con este requisito se refuerza la imperiosa necesidad de que el Notario, debido su amplia gama de posibilidades de actuación, haya tenido la suficiente experiencia para llevar acabo por sí mismo la función notarial.
3. Haber residido en el Estado ininterrumpidamente por lo menos tres años anteriores a su solicitud; al suceder lo contrario, lo que se estima quiso evitar el legislador, es que sea una persona que no conozca las nuevas disposiciones y reformas legales en todas las materias estatales que pueden surgir en ese periodo.
4. Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención del título correspondiente; (ver arriba)
5. No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario; debido a que su función es brindar seguridad jurídica, una persona que no tenga la capacidad mental o tenga algún impedimento físico no podrá brindar el servicio de fe pública de manera certera. Este requisito al igual opera de manera permanente, es decir, mientras la persona sea Notario, tendrá que estar libre de incapacidades o impedimentos que le obstaculicen la prestación del servicio de fe pública de manera adecuada.

6. Acreditar buena conducta; La misma ley menciona que por información testimonial de tres personas idóneas recibidas con audiencia ante el Ministerio Público.
7. Haber aprobado el examen a que se refiere esta Ley; (ver profesionalismo)
8. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso penal por delito intencional; sobre este punto se reitera la lógica de lo que se menciona en la fracción V: debido a su función, la cual es brindar certeza jurídica y veracidad de los hechos ya actos que pasen ante él, así como guardar la legalidad y licitud, sería incompatible que tenga antecedentes penales de esta naturaleza.
9. No ser Ministro de culto religioso: lo que se pretende proteger con esta imposición, que a primera vista podría ser considerado como violatorio al derecho humano de la libre asociación y de libertad de credo, es que el Notario debe en todo momento guardar imparcialidad. Esto último no significa que el Notario no pueda pertenecer a una religión ni mucho menos profesarla, lo único que no puede ser es ministro, lo que se reitera en la necesidad de que el Notario no dependa física o moralmente de otra persona o entidad. Esto también refiere a la obligación y necesidad de que el Notario siempre actúe de manera imparcial para que, con tal circunstancia,

logre el “*equilibrio necesario a fin de que el contrato (o acto) sea celebrado en pie de igualdad*”³².

- e) Profesionalismo (diversos exámenes): como anteriormente se mencionó, la función notarial es a todas luces de orden público. Por lo mismo en la gran mayoría de las entidades federativas se sujeta al aspirante a ser Notario a un examen que consiste en dos pruebas: la prueba práctica y la prueba teórica. Aparte de titularse de perito en derecho, también debe efectuar un examen que acredite su competencia y su grado de profesionalismo. En Nuevo León, ambos exámenes se llevan a cabo ante un jurado integrado por cinco miembros: tres representantes del Poder Ejecutivo del Estado que sean abogados o Notarios, uno de ellos teniendo voto de calidad y es propuesto por el mismo ejecutivo; el presidente del Colegio de Notarios del Estado; y un vocal designado por el presidente del Colegio. El examen práctico consiste en que el aspirante a ser Notario elige un sobre de veinte que le son presentados en el que encuentra un tema. Se le proporcionan 5 horas para redactar el instrumento del tema en cuestión y posteriormente le debe dar lectura al mismo frente al Jurado, quienes podrán realizar el interrogatorio que consideren necesario (dicho interrogatorio es considerado como la prueba teórica). La finalidad de esta explicación es como se dijo anteriormente: las pruebas refuerzan la idea de que la labor notarial requiere de experiencia y de sumo conocimiento jurídico.

³² Ob. Cit. Trueba Buenfil, Fernando. “**Los Principios Fundamentales de la Actividad Notarial**”. (pp. 37-52)

- f) Función Material: las siguientes son algunas de las actividades que concretamente realiza el Notario en el ejercicio material de su función:
- i. Escucha: La persona quien busca celebrar un acto jurídico ante Notario debe primeramente acudir ante él. El Notario debe cerciorarse de la voluntad del o de los que están otorgando un acto.
 - ii. Interpreta: El Notario, una vez escuchado a sus clientes se “*sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación*”³³. De manera que como la mayoría de sus clientes no son profesionales del derecho, debe tener claro su intención y emplear el mejor mecanismo jurídico para cumplir con la prestación del servicio.
 - iii. Aconseja: Según el artículo 83º de la Ley de Notariado para el Estado de Nuevo León, el Notario en el ejercicio de su función “*orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes, el valor y las consecuencias legales del acto o de los actos jurídicos que él vaya a autorizar*”. Esto último hace especial hincapié en que el Notario debe guardar imparcialidad, ya que realmente, aunque una de las partes haya logrado llevar el acto jurídico ante la fe de ese Notario en particular, este último tiene que asesorar a ambas partes. Así mismo, como perito en derecho, preparado jurídicamente y especialista en la materia, debe siempre aconsejar de la mejor manera posible. No puede considerarse que el Notario sea responsable por las consecuencias económicas que sucedan en lo sucesivo, ya que no es un perito en economía sino en derecho.

³³ Ob. Cit. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. P. 168.

Es importante subrayar que el Notario interviene en una fase en la cual las partes quieren encontrar un acuerdo y, por lo tanto, no solo indaga las voluntades de los comparecientes, sino que se dedica a la tarea de plasmarla en los instrumentos jurídicos y siempre manteniendo una posición de imparcialidad e independencia.

- iv. Redacta: La principal característica de la redacción del Notario es la obligación de hacerlo con claridad y concisión. Debido a la fuerza legal que el imperio de la ley le atribuye a sus instrumentos y actuaciones, no puede prestarse a confusiones ni mucho menos ser ambiguo.
- v. Autoriza: es un elemento crucial en la función notarial. El autorizo se divide, según la legislación notarial en el Estado de Nuevo León, en la autorización preventiva y la autorización definitiva. La preventiva causa que se surtan los efectos jurídicos propios del acto y se compone con la firma de las partes, del Notario y el sello de este último. La autorización definitiva debe ir expresamente y va al pie de las escrituras en el que conlleva a suponer que todos los requisitos fiscales y administrativos del acto han sido cumplidos.
- vi. Certifica: La certificación del Notario es una función que aplica a cada caso específico. Lo que se debe de entender de esta función material es que el Notario *“manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de*

*lectura y explicación; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente fe de la voluntad*³⁴

vii. Conserva: Esta función se traduce en la obligación del Notario de llevar constancia de todo lo que pasa ante su fe. El protocolo, integrado por los libros donde contiene los folios, así como el libro de actas fuera de protocolo, en donde actúa, pertenece de origen al Estado, quien eventualmente recibe todas las actuaciones del Notario y las conserva en un Archivo General de Notarías.

g) La Patente Notarial: La naturaleza de la patente es similar a la de un título, es *“la causa en cuya virtud poseemos algunas cosas; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho”*³⁵. Evidentemente, la patente parece ser una especie de título *sui generis*, debido a que no puede verse de manera que es propiedad exclusiva del Notario ni que este último pueda disponer de dicho derecho. Se considera que la naturaleza de la patente notarial es asimilable a la de una concesión de servicio público, la cual es considerado como un *“acto administrativo por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público”*. Aunque parece ser lo mismo, la tesis del *acto mixto de la concesión* sostiene que esta última se constituye por medio de un contrato en donde el particular y la autoridad negocian los términos en que se prestará el servicio, las cuotas, costos, tarifas, modalidades y con la finalidad de *“proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser*

³⁴ Ob. Cit. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. P. 169.

³⁵ Pallares, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. 2ª ed. México, Porrúa, 1952/2012. P. 773.

modificada unilateralmente por la administración". Bajo esta tesitura, la patente notarial no es negociable en cuanto a los derechos que ejercerá el Notario, ni en cuanto a los términos, cuotas, costos ni modalidades, por lo que la patente notarial también no puede ser visto puramente como una concesión. Por otro lado, la patente notarial también adquiere una naturaleza parecida a la del *contrato por adhesión*, en el sentido de que el Notario "*no puede discutir la oferta, ni tiene más opción que adherirse a esa propuesta*"³⁶.

- h) La fe pública en el instrumento notarial: que los documentos que pasan ante la fe del Notario Público tengan ciertas características de validez y ejecutoriedad también es un argumento justificativo de la necesidad de mantener la legislación notarial al corriente con las necesidades sociales, económicas y especialmente jurídicas de la sociedad. La fe pública en los documentos es la manifestación patente de la seguridad jurídica en la función notarial. Para realmente comprender el valor probatorio y la fuerza ejecutoria de los documentos que son pasados ante la fe de un Notario Público, se debe atender al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León: "*Artículo 369: Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*" Lo medular de lo anterior es que los documentos públicos, como lo son las

³⁶ Robles Farías, Diego. **Teoría General de las Obligaciones**. México, Oxford University Press. 2011. P. 369.

actuaciones que realiza el Notario en su protocolo y que pasan bajo su fe, tienen el carácter de una presunción iuris tantum. Esto último quiere decir que *per se* los documentos tienen fuerza ejecutoria y valen por sí mismos sin necesidad de estar ligados o condicionados a actos sucesivos, siempre aceptando prueba en contrario.

CAPÍTULO II

NOTARIO PÚBLICO; AUTORIDAD O PARTICULAR

El capítulo que precede simboliza el tema cardinal del presente trabajo. Habiendo analizado la función notarial en un plano doctrinal, legislativo y práctico, mencionando algunas de sus distintas actividades, el objetivo de este Capítulo II es confrontar y comparar el concepto de *autoridad* con la naturaleza jurídica del Notario Público, utilizando diversos criterios que indican, en primer plano, que su función se encuentra suspendida en ambos conceptos. Para efectos de lo anterior, se utilizarán legislaciones de las demás entidades federativas, resoluciones jurisdiccionales y doctrina administrativa y notarial.

A. Conceptos de autoridad y acto de autoridad

Consideramos que, para una organización correcta de este subcapítulo y capítulo, es necesario proceder primeramente con definir acto de autoridad y autoridad. Esto último debido a que la definición de un concepto, como puede ser el de autoridad, se encuentra no únicamente en la literalidad de su palabra, sino también en los actos que se le encomiendan, acepciones consagradas por la legislación y especialmente por los criterios jurisdiccionales.

Acto de autoridad: Se refiera a “los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones,

*modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares*³⁷. De la anterior definición, lo trascendental es la obligación de las autoridades respecto a la actuación con base a disposiciones legales y que, mediante dichas actuaciones, se pretenda imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. Esto último resulta ser de suma importancia para el presente tema debido a que, como se verá en capítulos que preceden, los Notarios tienen una serie de actuaciones que no todas caen bajo la misma naturaleza, ya que unas se limitan a manifestar situaciones jurídicas y otras las modifican.

También puede entenderse como acto de autoridad *“una declaración de voluntad, de conocimiento y juicio, unilateral, concreta y ejecutivamente, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto; la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción del interés general”*³⁸. Anterior definición tiene una connotación directa con la Administración Pública, por lo que consideramos que dicha definición se limita al aparato y organigrama gubernamental, sin estar realmente actualizada conforme a la práctica jurídica actual.

Respecto a la definición de acto de autoridad en aras de los múltiples usos que se ha dado en la práctica jurisdiccional, consideramos que la siguiente definición es la más atinada, debido a que la comprensión del *acto de autoridad* debe ser visto desde perspectiva del particular afectado. Así mismo, se proponen cuatro elementos esenciales que serán utilizados para contraponer el concepto de autoridad y Notario: (i) Ente de hecho o de derecho, con relación de supra a subordinación con un particular: (ii) Que

³⁷ Burgoa, Ignacio. El juicio de Amparo. 9a ed., México, Porrúa 1973. En: **Libro de Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana**. UNAM, p. 119.

³⁸ Galindo Camacho, Miguel. **Derecho Administrativo**. México, Porrúa, 1995. P. 151.

aquella relación de supra a subordinación tenga su origen en ley; (iii) Que con motivo de esa relación se emitan actos unilaterales que creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas; y (iv) Para emitir dicho acto no se requiere de acudir a órganos judiciales ni se requiere el consenso del particular:

“ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO. *La determinación que niega dar trámite a la solicitud de prejubilación, prepensión, jubilación o pensión, emitida por la oficialía mayor o su equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal del Estado y las correspondientes de los Municipios, con base en sus facultades previstas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ya que cumple con los requisitos siguientes: 1) la oficialía mayor o su equivalente del organismo o dependencia pública que corresponda, constituye un ente, de hecho o de derecho, que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) esa relación tiene su origen en la ley, lo que dota al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; 3) con motivo de esa relación emite actos unilaterales mediante los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; y, 4) para emitir esos actos no requiere acudir a los órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.”*³⁹

³⁹ ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO.. Jurisprudencia. Reiteración. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2021718. (SJF: 10ª época, XXII.A.T. J/1, Marzo 2020.) Disponible en línea: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=acto%2520de%2520autoridad&Dominio=Rubro&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=40&Epp=50&Desde=2017&Hasta=2020&Index=0&InstanciasSelecciones=6,1,2,50,7&ID=2021718&Hit=1&IDs=2021718,2021641,2021479,2021430,2021401,2021318,2021271,2020279,2020246,2020126,2019585,2019025,2018933,2018710,2018597,2018179,2017781,2017544,2017192,2016588,2016494,2016438,2016355,2016323,2016321,2016281,2016279,2015844,2015639,2015174,2014873,2014812,2014759,2014395,2014112,2014072,2013734,2013538,2013499,2013365&tipoTesis=&Semana=1&ta=1&Referencia=&Tema=> (Consulta: Mayo. 15, 2020)

Ahora bien, conforme a la doctrina, el concepto de Autoridad, como “*acepción referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana*”⁴⁰, contiene a su vez una serie de elementos que consideramos al igual característicos⁴¹:

- a) Integrante del gobierno⁴²: es una concepción común considerar que las autoridades deben obligatoriamente formar parte del organigrama de la administración pública, sea central o descentralizada, del poder legislativo o del poder judicial. Esto también hace referencia a un sistema de jerarquías institucionales que derivan de un aparato gubernamental complejo, del cual emana la relación de supra a subordinación sostenida en diversos criterios jurisdiccionales que serán comentados a continuación.
- b) Desempeñan una función específica⁴³: Concepto que también aplica en términos corporativos y económicos; se refiere en otras palabras a la especialización. Todas las autoridades justifican su existencia con la utilidad de la labor que desempeñan. No hay, o por lo menos, no debe haber autoridades que son creadas sin un propósito o un fin específico. Esta característica sigue a la teoría de la institucionalización que se vivió en el país en la época revolucionaria.
- c) Desempeñan atribuciones⁴⁴: Entiéndase que las atribuciones que las autoridades desempeñan deben estar siempre expresadas en una ley, principio del cual se desprende de los artículos 14 y 16 de la Constitución

⁴⁰ Ob. Cit. Burgoa O, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. P. 62.

⁴¹ Loc. Cit. P. 63.

⁴² Loc. Cit. P 64

⁴³ Ob. Cit. Burgoa O, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. P. 63.

⁴⁴ Loc. Cit.

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como soporte a la anterior aseveración se encuentra el siguiente criterio jurisdiccional:

“PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. SUS CARACTERÍSTICAS. El sexto párrafo del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que: “La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones”, establece un principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, el cual posee las siguientes características: a) se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas tanto a los Poderes de la Unión como a todos y cada uno de los órganos de gobierno del Distrito Federal, y b) limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que al respecto establecen tanto la Constitución Federal como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.”⁴⁵

Esto último se relaciona con la característica de “adhesión” que el Notario realiza al asumir su cargo; los funcionarios que asumen puestos que emanan de órganos de gobierno no efectúan negociaciones al alcance de sus atribuciones, sino que se tienen fijadas de manera preliminar, pudiendo ser sujetas de ampliación, restricción o modificación después de un proceso de reforma de ley.

- d) Facultades de decisión y de ejecución: Todas las autoridades deben tener la atribución delegada por imperio de la ley para crear, extinguir o modificar situaciones concretas de derecho. En otras palabras, las autoridades deben *causar una alteración, creación, o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que*

⁴⁵ **Principio de división funcional de competencias. Sus características.** Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 172431. (SJF: 9ª época, T XXV, Mayo 2007, P. 1649) Disponible en línea: SJF <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd0000000&Apendice=10000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520DE%2520DIVISIÓN%2520FUNCIONAL%2520DE%2520PODERES.%2520SUS%2520CARACTER%2520C3%2520DSTICAS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=172431&Hit=1&IDs=172431,175847&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Temas=>>(Consulta: Nov. 16, 2016)

*puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleve a cabo imperativamente*⁴⁶.

- e) Fuerza Pública: Entiéndase el concepto de fuerza pública como la capacidad y posibilidad de hacer coercitivo el ejercicio de la determinada acción, o en su caso de que el incumplimiento por parte del particular/autoridad del sentido de la acción sea enfrentada con consecuencias que creen, modifiquen o alteren la esfera jurídica de un particular. Respecto a este concepto, se ha referido a que todas las autoridades se caracterizan por la disposición de la fuerza pública, ya sea directa o indirectamente. Referente igualmente a esta característica, se ha sostenido que son autoridades para efectos del amparo todas aquellas personas que de “hecho o de derecho disponen de la fuerza pública”⁴⁷.
- f) Supra a Subordinación: Consideramos este elemento característico como aquella condición y relación no asimétrica entre el ente y el particular, caracterizado por la coercitividad de los actos del primero y la obligación de obediencia del segundo. Desde la creación del primer ente gobernador de una sociedad, es indispensable que la condición de supra a subordinación esté presente. Al igual, la se ha definido este concepto en diversos criterios jurisdiccionales, siendo el más atinado el siguiente: *“las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por*

⁴⁶ Ob. Cit. Burgoa O, Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**. P. 63.

⁴⁷ **AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO**. Jurisprudencia. Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 251105. (SJF: 7ª época, Volumen 145-150, Sexta Parte, P. 366) Disponible en línea: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fc00&Apendice=10000000000000&Expresion=AUTORIDADES.%2520QUI%25C3%2589NES%2520LO%2520SON%2520fuerza%2520p%25C3%25BAblica&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=251105&Hit=4&IDs=162991,183596,198434,251105,252143,254764,255356,279142,334732,334859&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Consulta: Mayo. 20, 2020)

actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado”.⁴⁸

Sobre este orden de ideas, bajo la luz de la Ley de Amparo, el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 5º, refiere a que los particulares también pueden ser considerados como autoridades responsables, siempre y cuando *“realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”*.

Para reforzar los anteriores atributos característicos del concepto de autoridad se cita el siguiente criterio jurisdiccional con la finalidad de corroborar su aplicación a casos concretos:

“AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública..”⁴⁹

⁴⁸ AMPARO. EN EL JUICIO RELATIVO NO ES PROCEDENTE RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DE RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN O DE COORDINACIÓN, SÓLO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 168507. (SJF: 9ª época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, P. 1316). Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=supra%2520a%2520subordinacion&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168507&Hit=8&IDs=2017667,2012408,2010562,2010026,2009420,2005951,2005950,168507,188377,189353&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Consulta: Mayo. 20, 2020)

⁴⁹ **Autoridad, concepto de, para efectos del amparo.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 394602. (SJF: 8ª época, T. VI, Oct., 1993, P. 433). Disponible en línea: <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=concepto%2520autoridad&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=54&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=394602&Hit=54&IDs=321401,329126,1002558,1002721,1003025,1003881,1004615,1005377,1007654,901925,903116,910795,911862,394602&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Consulta: Nov. 16, 2016)

De la lectura del anterior criterio jurisprudencial se debe resaltar exclusivamente la noción de que se consideran autoridades las que ejerzan actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados y cuyo cumplimiento sea exigible mediante el uso o indirecto de la fuerza pública.

B. El Control Difuso: obligación de toda autoridad en México

El control de la constitucionalidad, es una característica inconfundible de todo estado de derecho. Debido a la multiplicidad de leyes que se expiden dentro de una república federal como la es México, no debe ser novedad que se pretenda guardar un orden de jerarquía de leyes, así como un mecanismo que pueda utilizarse para mantener alineado las normas generales con la norma suprema. Esta mencionada jerarquía de leyes, obra maestra del jurista Hans Kelsen, integrada por el sistema piramidal *“en el cual su vértice está ocupado por una norma hipotética fundamental, de la cual deriva la validez de todo el orden jurídico nacional.”*⁵⁰ Esta norma *fundante* es la que *“constituye la unidad de una multiplicidad de normas”*⁵¹ en tanto establece los principios generales de los cuales las leyes generales que se encuentran jerárquicamente inferiores deben revestir.

Ahora bien, con el anterior capítulo se llega a la conclusión de que la teoría clásica está de acuerdo en considerar a una autoridad como aquel *“órgano investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o*

⁵⁰ Cetina Menchi, David. **El Alcance del Control de la Constitucionalidad de las Leyes Electorales en el Orden Jurídico Mexicano**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pg. 15-17, d/f. Disponible en línea:<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/240/6.pdf>>

⁵¹ Kelsen, Hans. **Teoría pura del Derecho**. 16ª ed. México, Porrúa, 1979/2013. P. 202.

*fácticas, dadas dentro del Estado o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa*⁵².

Bajo esta misma tesitura, es materia adyacente del presente subcapítulo exponer brevemente el cambio fundamental en todas las instituciones de derecho que el 10 de junio del año 2011 se vivió en el país; acontecimiento de gran trascendencia jurídica, política, social y económica que virtualmente engendró el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, así como la consolidación del famoso “control concentrado” a “control difuso”. El mismo sistema jurídico mexicano en su conjunto, el sistema de pesos y contra pesos, la jerarquía de leyes y la clásica división de poderes del Estado conforme a *Montesquieu*, formaron parte de este gran rediseño panorámico.

Dicho cambio se manifiesta primordialmente con la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando (en lo conducente) como sigue:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....”

De la interpretación del tercer párrafo del mencionado artículo, así como tomando en cuenta el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la

⁵² Ob. Cit. Burgoa O, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. P. 66.

norma suprema, nace el control difuso, el cual se resume en una obligación que tienen todas las autoridades en México de velar por la protección de los derechos humanos que se consagran en la Constitución y tratados internacionales, teniendo la posibilidad de desaplicar una disposición normativa por ser contrario a un derecho humano que se consagran en los anteriores textos mencionados. No debe confundirse que las autoridades o en su caso el Poder Judicial (tanto estatal como federal) no pueden utilizar el control difuso para invalidar una norma, sino solamente desaplicarla en casos concretos (al menos de que se trate de una Acción de Inconstitucionalidad).

Dentro del Poder Judicial, los efectos jurídicos del texto reformado anterior conllevaron al órgano jurisdiccional de máxima autoridad en el país a dejar sin efectos dos jurisprudencias de magna trascendencia mediante una Tesis Aislada:

“CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”⁵³

Con esto último expuesto, la Constitución no establece ni distingue qué tipo de autoridad puede o no aplicar el control difuso, aunque en reiteradas ocasiones se ha manifestado en criterios jurisdiccionales que el control difuso lo ejerce el poder judicial, sea ex officio o a instancia de parte, con algunas excepciones, sin mención o prohibición de que lo ejerzan las demás autoridades:

⁵³ **Control Difuso.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Solicitud de modificación de jurisprudencia. Tesis Aislada. Registro: 2000008. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2011, P. 549) Disponible en línea: < [33](http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=CONTROL%2520JUDICIAL%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N.%2520ES%2520ATRIBUCI%25C3%2593N%2520EXCLUSIVA%2520DEL%2520PODER%2520JUDICIAL%2520DE%2520LA%2520FEDERACI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2000008&Hit=2&IDs=2001968,2000008,162428,167572,193558&tipoTesis=&Se manario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>(Consulta: Nov. 16, 2016)</p></div><div data-bbox=)

“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

*De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual **están investidas para juzgar** conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos....”⁵⁴*

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad

⁵⁴ **CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Núm. de Registro: 2010143 (SJF: 10ª época, Oct., 2015) Disponible en línea: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2010143&Tipo=1#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20el%20control,juzgar%20conforme%20a%20la%20Constituci%C3%B3n.>> (Consulta: May. 14, 2022)

expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.”⁵⁵

Al igual, se ha sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el control concentrado corresponde exclusivamente “*ex officio*” a los órganos del Poder Judicial de la Federación, mientras el control difuso lo realizan las demás autoridades del país en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están **investidas para juzgar** conforme a la Constitución, desprendiéndose de lo anterior que solamente se le confiere al Poder Judicial (Federal y Estatal) la posibilidad de realizar controles de constitucionalidad.

De las anteriores se desprende que el Poder Supremo de la Unión tiene la facultad exclusiva para utilizar el control difuso y control de convencionalidad sería el Poder Judicial, aunque el multicitado tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución obliga a todas las autoridades, sin hacer mención cuales podrán utilizarlo o cuales no, por lo que

⁵⁵ **Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Su ejercicio no limita ni condiciona el control concentrado.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 10ª época, T II, Oct., 2015, P. 1648) Disponible en línea: <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=control%2520difuso%2520autoridad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2010144&Hit=1&IDs=2010144,2009816,2009817,2009501,2008688,2005946,2005466,2005731,2003948,2003160,2002487,2001605,159971,2001740,2001522,2001290,2001511,2000772,162429,162428&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>(Consulta: May. 14, 2022)

la distribución de competencias no puede ser utilizado para excluir a una(s) autoridad(es) del plano de la protección de los derechos humanos.

Por otro lado, y con aras de dar mayor claridad a dicha laguna, el artículo 1º del “Pacto de San José de Costa Rica”, también conocido como Convención Americana sobre Derechos Humanos, utiliza el término “Estado” para establecer la obligación de respetar los derechos humanos: *“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*⁵⁶

Consideramos que la utilización de la palabra Estado tiene los mismos efectos que el de utilizar autoridad, la cual no resuelve ni permite ver la verdadera intención del legislador.

De la misma manera, el criterio jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humano, relativo al caso Radilla Pacheco Vs. México, así como la misma Convención Interamericana de Derechos Humanos (anteriormente mencionada), los cuales en términos de las tesis jurisdiccionales **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO**

⁵⁶ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** CADH. San José 18 de Julio de 1978 (México. D.O. Marzo de 1981) Disponible en línea: <<https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>>

CONSTITUCIONAL”⁵⁷, “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”⁵⁸ y “SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES” forman parte del conjunto de derechos humanos que se le reconocen al individuo por la mera circunstancia de ser persona.

De dichas resoluciones del mencionado tribunal internacional, se debe resaltar que se sostuvo lo siguiente “295. *Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas*”⁵⁹.

Derivado de la anterior serie de aseveraciones, el sistema jurídico mexicano en su totalidad fue trascendentalmente reformado, en el sentido de que “*el poder reformador encontró una de las diferencias más importantes entre las antiguas garantías individuales*

⁵⁷ Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 2006224 (SJF: 10ª época, T I, Abril., 2014, P. 202.) Disponible en línea: <<http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006224&Clase=DetalleTesisBL>>(Consulta: Nov. 16, 2016)

⁵⁸ Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable. Jurisprudencia. Facultad de atracción. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 2002000. (SJF: 10ª época, T 2, Oct., 2014, P. 799.) Disponible en línea: <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520PRO%2520PERSONA.%2520CRITERIO%2520DE%2520SELECCION%2520DE%2520LA%2520NORMA%2520DE%2520DERECHO%2520FUNDAMENTAL%2520APLICABLE&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002000&Hit=3&IDs=2004748,2003542,2002000&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>(Consulta: Nov. 16, 2016)

⁵⁹ Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos**, el 23 de noviembre de 2009, disponible en la página de internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, consultada el 5 de octubre de 2012.

y los ahora reconocidos derechos humanos, y es que los segundos son preexistentes al Estado e inherentes a la persona y, por ende, deben ser reconocidos por éste”⁶⁰, el cual a la fecha, por medio de los que detentan el poderío judicial del país, no se ha podido determinar si todas las autoridades realmente pueden desaplicar una norma para un caso en concreto por ser violatoria a derechos humanos consagrados en la constitución o en tratados internacionales.

C. Figura Híbrida del Notario Público

Procediendo a re-abordar el tema notarial, una de las cuestiones fundamentales sobre la naturaleza del Notario consiste en saber si se trata de un *“funcionario público o si no lo es, o simplemente se trata de una naturaleza distinta a estas dos”*⁶¹.

Para resolver de manera pautada el anterior interrogatorio, se deben exponer ambos lados de opinión: aquel que considera que el Notario es solamente un particular (con sus debidos comentarios) y aquel que considera que el Notario es un funcionario público.

a) El Notario Público no es ni puede ser un funcionario público debido a lo siguiente⁶²:

i.No forma parte dentro del rol de gastos de la administración pública, es decir, no le cobra al Estado por la prestación de su servicio.

1. Comentario: El hecho de excluir absolutamente al Notario basado en la posibilidad de recibir retribución económica de parte de la

⁶⁰ Villarreal de la Garza, Ramiro. **La supremacía de los derechos humanos: el principio pro persona y la interpretación conforme**. Disponible en línea: Santos Elizondo <<http://www.santoselizondo.com/esp/rvg.htm>>(Consulta: Nov. 16, 2016)

⁶¹ Cárdenas González, Fernando Antonio. El Notario ¿Autoridad o funcionario público? En: **Revista de Derecho Notarial**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. Año XLIII, No. 117. Sept., 2002, (P. 207-211) P. 209.

⁶² Loc. Cit. P. 210.

administración pública nos parece un argumento débil, ya que dicha circunstancia no le resta a que el Notario presta un servicio público que a su vez es de orden público y por ende cae en la definición de funcionario público, entendiéndose como tal: aquel quien ejerce una función pública, en calidad de órgano encargado de actuar el poder público mediante un acto unilateral de imperio del Estado⁶³.

2. Comentario: Vale la pena resaltar que, en la legislación notarial del Estado de Colima, del Estado de Durango, del Estado de Nayarit y del Estado de Tabasco refieren, respectivamente, al Notario de la siguiente manera: “Colima: ART. 2.- El Notario es el funcionario de fe pública...”, “Durango: ARTICULO 2.- El Notario es el funcionario público de fe pública”, “Nayarit: Artículo 42.- Notario es auxiliar de la administración de justicia” y “Tabasco: Artículo 3.- El Notario es un profesional de derecho que ... además, un auxiliar del fisco del Estado”.
3. Comentario: Si bien el otorgamiento de fe pública recae de manera original y de raíz en el Estado, este último, en el supuesto de que dicha facultad discrecional fuere ejercida por él mismo, no sería gratuita. Por lo que los ingresos que recibiría por la prestación de dicho servicio público serían utilizados para el pago del personal que estaría encargado de la logística en la actividad cotidiana; lo que

⁶³ Ob. Cit. Gattarri, Carlos Nicolás. **Vocabulario Jurídico Notarial**. P. 86.

indica que indirectamente es un ingreso que se percibiría por el Estado.

ii.No tiene algún superior jerárquico que puede mandarle de qué manera realizar su servicio.

1. Comentario: Si bien es cierto que en su diario actuar no depende de la autorización de persona alguna para realizar su función, los Artículos 7 y 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León son patente de que el ejecutivo puede realizar cambios que considere pertinentes para una mejor prestación del servicio de fe pública: “Artículo 7: El Ejecutivo del Estado dictará cuantas disposiciones reglamentarias o administrativas se requieran para el debido cumplimiento de esta Ley” y “ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo del Estado podrá ampliar la jurisdicción territorial notarial, atendiendo siempre al interés de mejorar el servicio público inherente a esta institución y para el cumplimiento de las Leyes electorales y cualesquiera otro ordenamiento de naturaleza similar. Bajo los mismos supuestos anteriores, el Director del Archivo General de Notarías podrá habilitar la jurisdicción territorial notarial.”
2. Comentario: Al igual, en Nuevo León, los folios que son utilizados para plasmar escrituras, así como los folios que se utilizan para llevar la relación del libro de actas fuera de protocolo y los sellos correspondientes, son expedidos a través de peticiones que recibe el Archivo General de Notarías en coordinación del Colegio local de

Notarios, lo que sí supone una condición externa (tal vez no jerárquica) que deben cumplir para su actuación.

iii. La función Notarial no está tipificada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

1. Comentario: Este argumento también se considera sin gran trascendencia debido a que la misma Ley del Notariado del Estado de Nuevo León impone al Notario la responsabilidad en caso de que realice un acto que perjudique a otro en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, el Notario es responsable por el incumplimiento a la amplia variedad de disposiciones legales a las que está obligado (municipal, estatal y federal). Diversas normas generales distintas, atribuyen responsabilidad directa al notario en caso de incumplir con alguno de sus deberes, tal como lo es en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Ahora bien, el cambio trascendental en el sistema jurídico mexicano, del cual se habló en el subcapítulo anterior, conllevó a una serie de variaciones elementales en las leyes reglamentarias de la norma fundamental, tal como Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo).

El artículo 1º de la mencionada ley de amparo, incrementó el espectro de protección de este control de constitucionalidad a proteger a todos los individuos sea por los poderes públicos o por los particulares actuando como autoridades. Así pues, el

artículo 5º de la misma ley, el cual establece quienes son las partes en el juicio de amparo quedó como sigue (en lo conducente):

“Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso.... II. La autoridad responsable con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

El Notario Público, para efectos de ser considerado autoridad responsable en el juicio de amparo, ha sido objeto múltiples veces de dicho debate, en el cual se ha determinado que, tomando en cuenta las consideraciones que la misma ley señala sobre dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, depende de la naturaleza del acto que este último ejecute. De la misma manera, se ha determinado en otras resoluciones judiciales que el Notario Público no es autoridad responsable por no tener las facultades de crear situaciones jurídicas que afecten derechos y por no tener establecido una relación de supra a subordinación respecto de los particulares.

Siguiendo este orden de ideas, a continuación, se menciona un criterio jurisprudencial que fue superado por contradicción por resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual sostenía que el Notario Público **sí es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo:**

En el caso de tramitar un sucesorio testamentario:

“NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, otorga a los particulares la calidad de autoridades responsables, siempre y cuando cumplan con diversos requisitos: a) que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma

unilateral y obligatoria; u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; b) que a través de esos actos u omisiones afecten derechos; y, c) que sus funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el Notario es un particular, profesional del derecho a quien el Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública; así, cuando un Notario Público tramita un procedimiento sucesorio testamentario realiza actos equivalentes a los de autoridad, en este caso, de una autoridad jurisdiccional, pues actúa en auxilio del Poder Judicial y aplica preceptos normativos tanto del Código Civil como del de Procedimientos Civiles. En efecto, el Notario al tramitar este tipo de procedimiento testamentario, a petición de parte, como ocurre con la autoridad jurisdiccional, inicia y radica la sucesión testamentaria, siempre y cuando conste el acta de defunción del autor de la herencia, califica que el testamento se haya otorgado con las formalidades de ley, solicita informe al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad respecto de la existencia de algún otro testamento, confiere el cargo de albacea, efectúa el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición hasta otorgar escritura pública de adjudicación. En ese sentido, es claro que el Notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean modifican y extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, pues se sustituye a una autoridad jurisdiccional, y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, lo mismo ocurre con el Juez civil o familiar. Por ello, si el Notario advierte que no se cumplen con los requisitos legales, puede negarse a tramitar el referido procedimiento, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas; de ahí lo unilateral de su actuación que, además, se materializa con la autorización que con su sello y firma valida los instrumentos que pasan ante su fe. Asociado a ello, al efectuar el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición del patrimonio del de cujus, estos actos quedarán firmes y serán obligatorios tanto para las partes como para terceros, lo que afectaría derechos tanto de posibles herederos como el de terceros. Finalmente, las funciones del Notario están determinadas por una norma general, la Ley del Notariado, que lo faculta para conocer del procedimiento sucesorio testamentario, además de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.”⁶⁴

Del anterior criterio jurisdiccional, se advierte que los factores para considerar a un Notario como autoridad responsable son en virtud de que el acto específico que lleve a cabo el Notario cumpla con los siguientes requisitos a) que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u

⁶⁴ **Notario Público. Cuando tramita un procedimiento sucesorio testamentario, es autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal colegiado de Circuito. Registro: 2010709 (SJF: 10ª época, T II, Dic., 2015, p. 1291) Disponible en línea: SCJN<http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1ffdfdfcfdf&Expresion=Notario%2520p%25C3%25BAblico%2520autoridad%2520responsable%2520amparo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2010709&Hit=3&IDs=2012121,2010993,2010709,2010018,2010063,2009319,2007767,2007186,2005677,2000397,164792,167897,168862,192034,197613,212228,219756,351475,355931,813673&tipoTesis=&Semano=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Consulta: 16/05/2020

omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; b) que a través de esos actos u omisiones afecten derechos; y, c) que sus funciones estén determinadas por una norma general. Con enfoque al fondo del criterio en mención, la declaratoria de herederos es parte de la primera sección del proceso sucesorio testamentario extrajudicial, en el cual se valida el testamento otorgado por el *de cujus* (ante Registro Público de la Propiedad y del Archivo General de Notarías) y es el reconocimiento válido frente a terceros de herederos, legatarios y albacea, lo cual consideramos que es a todas luces un acto que puede invadir la esfera de particulares; debido a que puede haber derecho-habientes que tengan información o documentos que difieran en la última voluntad del *de cujus*.

No obstante, el criterio jurisdiccional que sostuvo lo contrario, difiere en que el Notario Público no puede ser considerado como autoridad responsable debido a que no obra un supuesto de *supra a subordinación*, no emiten actuaciones unilaterales que altera la esfera jurídica de particulares ni generan, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Anterior criterio, aunque es emitido por el órgano de autoridad judicial máxima del país, no parece adentrarse al análisis de que el proceso sucesorio testamentario extrajudicial tiene la misma validez que un proceso sucesorio testamentario judicial, aunque los supuestos del primer proceso sean distintos al segundo. Lo que conlleva a la inconsistente situación de que un particular puede señalar a un Juez de primera instancia y de segunda instancia de lo familiar como autoridad responsable para efectos del juicio de garantías al tramitar un proceso sucesorio testamentario, pero no al Notario que se encuentra tramitando el mismo proceso bajo la misma legislación.⁶⁵

⁶⁵ NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES. Jurisprudencia. Contradicción.

Ahora bien, por otro lado, también existe un criterio jurisdiccional con carácter de jurisprudencia que advierte que los terceros extraños al procedimiento sucesorio testamentario no pueden señalar al Notario Público como autoridad responsable debido a que éste último no extingue ni crea obligaciones. Estimamos que dicho criterio debe ser desechado debido a que se dictó bajo la vigencia de la ahora derogada Ley de Amparo y bajo un sistema jurídico que no contemplaba el esquema piramidal con los derechos humanos en su cúspide.⁶⁶ Consideramos que esta noción de excluir al Notario Público del control constitucional, así como de no ser considerado como autoridad responsable va en contra de los derechos humanos consagrados en la Constitución, específicamente el principio *pro homine o pro persona*, que busca en todo momento favorecer a la protección de los derechos humanos. En esta línea de ideas, no se ha llegado a un criterio jurisdiccional que se pronuncie sobre los efectos de ser considerado como autoridad responsable para efectos del amparo. Es decir, los únicos efectos que eso ha conllevado es que los Notarios pueden ser considerados como autoridades para efecto del juicio de amparo y por consecuencia tener que cumplir con los términos y obligaciones que se les imponen a las autoridades responsables en la multicitada Ley de Amparo.

Lo que realmente consideramos tendría utilidad, para efectos de redefinir las obligaciones que todas las autoridades deben seguir, es si los particulares que sean considerados como autoridades responsables, también tienen la obligación que deriva

Primera Sala. Registro: 2020413 (SJF: 10 época, T II, Agosto., 2019, p. 1144) Disponible en línea: SCJN <
<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?id=2020413&Clase=DetalleTesisBL>> Consulta: 16/05/2020.

⁶⁶ **Notarios públicos. Cuando un tercero extraño reclama el trámite de una sucesión llevada ante ellos, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo (legislaciones de los Estados de Jalisco y Nuevo León)** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal colegiado de Circuito. Registro: 2010709 (SJF: 9ª época, T XXIX, Feb., 2009, p. 199) Disponible en línea: SCJN <<http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8cfcd&pendice=1ffdfdfcfccf&Expresion=not,2005677,2000397,164792,167897,168862,192034,197613,212228,219756,351475,355931,813673&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Consulta: 16/05/2020.

del párrafo segundo y tercero del Artículo 1º de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, procediendo a retomar el debate si se considera o no al Notario Público como autoridad (sea autoridad responsable para efectos de amparo o como autoridad para efectos del multicitado Artículo 1º de la Constitución), resulta importante considerar los siguientes argumentos a favor de su carácter como autoridad:

- a) Toma protesta al momento de tomar el cargo: aunque no se establece en la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, es una práctica y costumbre que al momento en que el candidato a contener por la patente notarial es nombrado por el ejecutivo, este tiene la obligación de rendir protesta tal y como lo menciona el artículo 128 de la Carta Magna: “Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”. Para considerar también como parte fundamental de este argumento, en la Ciudad de México, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en la fracción VI del artículo 57, expresa que para obtener la patente de Notario este último debe “Rendir protesta a la que se refiere el artículo 66”. El mencionado Artículo 66 reza lo siguiente:

“Artículo 66.- Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o ante quien éste último delegue dicha atribución, en los siguientes términos: Protesto, como Notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes que de ellos emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo comporta, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en

cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el colegio y el decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones”

- b) Puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar su función, sin necesidad de acudir a tribunales: En Nuevo León no es el caso, pero según el artículo 28 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal faculta a los Notarios solicitar el apoyo de las autoridades estatales y de la fuerza pública: “Artículo 28.- Las autoridades del Distrito Federal deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran. Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.” Como su oficio es de orden público y de gran trascendencia para la comunidad jurídica, económica y social, su función puede ser apoyada por el Estado.

Respecto a este último punto, no hay una mención exacta y desmenuzada de los supuestos que el Notario puede pedir el apoyo de la fuerza pública, ni la forma en que la fuerza pública debe prestar ayuda al mismo; aunque puede considerarse que dicho artículo tiene mucha relevancia cuando se trata de procesos electorales. De lo anterior, la citada Ley del Notariado para el Distrito Federal, dispone en su Artículo 20 que *“Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las Autoridades Competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio Notarial en esta materia se preste de la*

mejor forma posible.” Consideramos que la función Notarial en este ámbito es de suma trascendencia para la vida democrática del país, por lo que las irregularidades observadas ante un proceso electoral deben ser asentadas en la práctica de las diligencias notariales que se practiquen. Para esto último, el Notario podría solicitar el apoyo de la fuerza pública a fin de que le sea permitido el acceso en áreas donde se esté llevando a cabo sufragio.

Realmente la conclusión a este tema puede terminar en ambos extremos doctrinales; hay tratadistas de derecho notarial que consideran una, la otra o ambas posturas. Así pues, lo que pocos consideran al abordar al tema de este sub-capítulo es que *“el vocabulario y los conceptos doctrinales del Derecho Administrativo, hasta este momento, no alcanzan a esclarecer la posición del Notario en la organización de la administración pública.”*⁶⁷ Esto último se debe a una serie de factores que ya fueron tratados en el inicio de este trabajo, aunque el más importante es que *“el nacimiento del notariado, históricamente, es anterior a la del Estado moderno”*, del cual deriva la separación de poderes y la división del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

D. Utilidad de considerar al Notario Público como autoridad

El debate que se suscitó anteriormente, el cual en pocas palabras se resume en si el Notario Público es considerado como autoridad o no, y a su vez si sí es considerado como autoridad podrá aplicar el control difuso, no es con la finalidad exclusiva de ubicar teóricamente a la naturaleza de la función notarial, sino de que el Notario, así como todas

⁶⁷ Ob. Cit. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. P. 176.

las autoridades en México, puedan auxiliar al país en un control constitucional más expedito.

En otras palabras, si el Notario Público fuese considerado como autoridad, y en su caso pueda aplicar el control difuso, estaríamos ante una administración de justicia más expedita que va acorde al principio de pro persona y al de progresividad. Esto último tomando en cuenta que todos los Notarios Públicos revistan no solamente de su total conocimiento técnico-jurídico en las materias aplicables, sino que también de un código de ética. Aun así, no puede pasar desapercibido que habilitar el control difuso a todas las autoridades, inclusive al Notario Público, pudiese resultar en un gran descontrol de desaplicaciones y *per se* representaría una gran amenaza al principio de separación de poderes y del sistema de pesos y contra pesos.

Ahora bien, debido a lo poco que se encuentra escrito sobre esta misma materia (el control difuso aplicado por las autoridades y en su momento suponer al Notario Público como autoridad), consideramos que estamos ante la necesidad de un *test de proporcionalidad* en el cual por un lado se encuentra el sistema de separación de poderes y de pesos y contra pesos y por el otro lado se encuentra un Estado de autoridades preparadas, así como la institución notarial actualizada y adecuada a las necesidades legales frente al nuevo sistema jurídico que tiene como principio fundamental el respeto a los derechos humanos.

Bajo esta tesitura, no podemos considerar que la opción adecuada deba radicar exclusivamente en alguno de los extremos, sino que debe idearse una real estrategia que proteja el mismo sistema de separación de poderes y a su vez garantice que la administración de justicia pueda hacerse de manera eficiente.

No es objeto principal de este trabajo elaborar una estrategia minuciosa que resuelva la totalidad de los problemas que se suscitan en la materia de control difuso, aunque lo que sí consideramos oportuno aportar de la manera más humilde posible es que la respuesta debe lograr combinar y fusionar los esfuerzos del poder judicial en el avance de los derechos humanos con la operación cotidiana de las autoridades en la sociedad, para que así las autoridades puedan aplicar los avances sin necesidad de tener que seguir una línea de trámites burocráticos tardados ni procedimientos legales demorados; entonces podríamos estar hablando de un Estado vanguardista de derecho.

Ahora bien, en cuanto al aspecto notarial, empíricamente hablando, existen casos concretos en donde la violación a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales es incuestionable y evidente. Estos casos de violación incuestionable de derechos humanos, no pueden ser determinados y ubicados exclusivamente con el estudio meticuloso de las legislaciones y doctrina, sino necesariamente con el diario y riguroso desempeño en la materia, por lo cual a la fecha nos podemos limitar a tres casos específicos:

- a) Caso de la retención al impuesto de las servidumbres: Se trata de la Miscelánea Fiscal del año 2020, específicamente la regla **2.7.1.23**⁶⁸. reza: “*CFDI en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante Notario*”. De la lectura de dicho título en principio presumiría que se está hablando específicamente sobre las operaciones de transmisión de propiedad, aunque en el segundo párrafo de la mencionada regla, se manifiesta lo siguiente:

⁶⁸ **Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**. (DOF: 16/05/2020) Disponible en línea: < http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5421199&fecha=23/01/2020 >

“El CFDI a que se refiere el párrafo anterior, también servirá para comprobar los gastos por concepto de indemnización o contraprestación que deriven de actos jurídicos que se celebren ante Notarios públicos, mediante los cuales un propietario o titular de terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales permita a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de los mismos, en el cual se alojen instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas, de las industrias petrolera o eléctrica, a fin de que construyan, operen, inspeccionen y den mantenimiento a dichas instalaciones”.

Así pues, se lee que la regla también abarcó los actos en que un propietario, o titular de terrenos, bienes o derechos, constituya una servidumbre de paso a favor de una persona física o moral en el cual permita el uso, goce, o afectación del predio para efectos de que se construyan, operen, inspeccionen y den mantenimiento a instalaciones de carácter petrolero o eléctrico, y a cambio de esto, reciba una contraprestación. En el último párrafo de la regla en mención, se menciona lo siguiente:

“Para los efectos del segundo párrafo de esta regla, las partes del contrato deberán entregar a los Notarios que expidan el CFDI a que se refiere la misma, inmediatamente después de la firma de la escritura el 20% del monto total de la operación realizada por concepto del ISR y el total del IVA que se traslade en la misma, dichos Notarios deberán efectuar la retención y entero de dichas cantidades, teniendo la retención del ISR el carácter de pago definitivo. Los Notarios deberán enterar los impuestos retenidos, a más tardar en los quince días siguientes a la firma de la escritura.”

Esta obligación hacia los Notarios de enterar el 20% del monto total de la operación (servidumbre), monto el cual tuvieron que haber retenido, no está contemplada en una ley en sentido formal, es decir una disposición normativa que haya pasado por el *“proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes”*⁶⁹.

⁶⁹ Ob. Cit. García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. P.52.

Es importante mencionar que la miscelánea es una herramienta que dispone el ejecutivo para facilitar la aplicación de la ley; teniendo una característica semejante que el reglamento administrativo, en el sentido de que no puede ir más allá de la propia ley ni mucho menos contrariarla y solo es para inducir un mejor cumplimiento. Para soporte de la anterior aseveración, se cita la siguiente jurisprudencia:

“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, **el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley** y, por tanto, **no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos**, ni mucho menos, contradecirla; luego entonces, **la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley**, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto.”⁷⁰

⁷⁰ **REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Registro: 223611. (SJF: 8ª época, T VII, Enero 1991, P83.) Disponible en Línea: SCJN<

De este último criterio jurisdiccional, es importante aludir que la calificación de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo, Judicial), no origina absolutamente exclusividades de competencia; de tal manera que, en ciertos supuestos, el Ejecutivo puede expedir normas, el Legislativo puede emitir resoluciones de carácter jurisdiccional y el Judicial puede al igual expedir normas, sin que necesariamente se considere una invasión de esferas. Sin embargo, en materia de tributos, el exceso del Ejecutivo en legislar supuestos de pago, objeto, base, tasa y época de pago en las disposiciones de miscelánea incursiona más allá de lo que la propia norma suprema dispone, causando una innegable invasión de esferas de poderes públicos. Para esto último, en sentido estricto, la miscelánea ha sido definida por criterios jurisdiccionales que ahora se consideran históricos, pero de suma importancia para su naturaleza, como lo es el siguiente:

“MISCELANEAS. Existen reglamentos autónomos que no guardan relación con la ley y su existencia la reconoce el artículo 21 constitucional, al establecer la posibilidad de que la autoridad administrativa dicte reglamentos gubernativos o de policía y establezca sanciones en ellos. Ahora bien un reglamento que establezca que un miscelánea no debe vender pan, sino que tiene que transformarse en expendio de ese artículo; que sólo puede establecerse a determinada distancia respecto de otro expendio, y que tiene que observar tales o cuales regulaciones respecto del precio a que vende, etc., ya no constituye simples medidas de policía o buen gobierno, de acuerdo con el concepto tradicional que tienen estas expresiones, sino que legisla en materia de comercio, y entonces, **de autoridad administrativa rebasa los límites** de la facultad que le concede dicho artículo 21, porque invade las funciones propias del Poder Legislativo. Por tanto, el amparo que se pida contra la expedición, promulgación y publicación del Reglamento de la Industria del Pan, en el Distrito Federal, debe concederse.”⁷¹

⁷¹ **MISCELANEAS.** Tesis Aislada Administrativa. Amparo administrativo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Registro: 223611. (SJF: 5ª época, Tomo LXXII, P81639) Disponible en Línea: SCJN<
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8df8fc00&Apendice=10000000000000&Expresion=miscelanea%2520conc>
epto&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=29&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-
100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=326588&Hit=29&IDs=180974,181752,182171,182439,189772,217542,261550,808546,3
26588&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Consulta: 16/05/2020.

También es importante mencionar que necesariamente todo supuesto de imposición tributaria, así como su tasa, base gravable y demás elementos característicos del impuesto, deben emanar de una ley que siguió un procedimiento para convertirse en tal. Como apoyo a lo anterior está el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos: I-III.. IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan **las leyes**”*. Anterior disposición, se ve aplicada a través de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida..”⁷²

⁷² **IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.** Jurisprudencia Constitucional. Pleno. Registro: 232796. (SJF: 7ª época, Volumen 91-96, Primera Parte, P172.) Disponible en Línea: SCJN<[54](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=impuestos%2520elementos%2520esenciales&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=50&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=232796&Hit=49&IDs=205743,207876,222023,231902,232167,240164,232377,249693,232796,233313&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema==> Consulta: 16/05/2020.</p></div><div data-bbox=)

Es evidente que, ante este supuesto, se está ante una violación inminente de derechos humanos, debido a que la disposición que se trasgrede origina de la misma norma suprema.

b) Caso de Beneficiario Controlador para efectos Fiscales:

En el propio Código Fiscal, Artículo 32-B Quáter⁷³, se define de manera muy elaborada lo que se entiende por Beneficiario Controlador, siendo más que nada una persona física o grupo de personas físicas que reciban algún tipo de beneficio, ejerzan control y/o impongan decisiones. En diciembre del 2021, se promulgó y adicionó esta nueva figura (siendo distinta a la que indica la Ley Federal para Prevenir e Identificar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita) que busca identificar y tener los datos correspondientes a su ubicación, de aquellas personas físicas que estén siendo beneficiadas y/o ejerzan control en dos tipos de actos jurídicos: (i) Fideicomisos; y (ii) Contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales.

Si bien, esta reforma obedece a las políticas que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ha venido recomendando a sus países miembros, en México, se implementaron ciertas reglamentaciones que resultan ser incongruentes y difíciles de cumplir. Contundentemente, al Notario, se le impone la obligación de identificar (datos generales) a todos los beneficiarios controladores cuando se trate de las referidas operaciones (Fideicomisos y

73

Actos Constitutivos), tomando en cuenta la cadena de titularidad y la cadena de control.

Ahora bien, tomando en cuenta que la institución del Notariado mexicano, cuenta con algunas herramientas para validar documentos e identidades, actualmente carecen de los medios de información adecuados e idóneos para poder lograr el fin que persigue esta nueva adición al Código Fiscal. Sin embargo, no se adentrará a dicho tema por no tener relación con el fin del presente trabajo.

Lo que sí impacta con los fines del presente trabajo, es que la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, un supuesto distinto en los cuales el Notario Público debe identificar a los Beneficiarios Controladores para efectos del Artículo 32-B TER del Código Fiscal de la Federación, precisamente en el “Capítulo 2.8 Contabilidad, declaraciones y avisos”.

En dicha Resolución Miscelánea, la regla 2.8.1.21 último párrafo, 2.8.1.22 primer párrafo y 2.8.1.23 primer párrafo adicionan el supuesto de “*cualquier otra figura jurídica*”. Esto último, no solamente transgrede el principio de separación de poderes del cual se habló en páginas anteriores, sino que vuelve una irrealdad e imposibilidad el objetivo que persigue esta reforma.

c) Caso de la celebración de capitulaciones matrimoniales de parejas de hecho

Ya no debe ser novedad que el reconocimiento de los derechos humanos ha conllevado a que prohibiciones basadas en costumbre injustificada, o en prácticas que no tienen otro fundamento más que la moral o tradición de antaño, sean desbloqueadas. La tesis jurisprudencial con registro 232796,

declara inconstitucional toda disposición que limite a que la figura del matrimonio se componga necesariamente por personas de distinto sexo. Con ello, se logra permitir a las parejas de hecho celebrar matrimonio, siguiendo las instancias judiciales para obtener una resolución favorable. Dicho criterio jurisdiccional reza lo siguiente:

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. **Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.** En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”⁷⁴

De la misma manera, en el año 2018, se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, respecto a los Artículos 140 y 148 en la porción normativa de *“el hombre y la mujer”* del Código Civil del Estado de Nuevo León⁷⁵. Dicha resolución, invalidó

⁷⁴ **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2018.** Acción de Inconstitucionalidad: 29/2018. (Sesionado 19/02/2019.) Disponible en Línea: SCJN< <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231024>> Consulta: 16/05/2020.

⁷⁵ **MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL..**

los Artículos 140 y 148 por considerarlos violatorios de derechos humanos, en el sentido de que restringían al matrimonio para un hombre y una mujer, quienes se unían para “perpetuar la especie”.

Habiendo mencionado esto anterior, el Capítulo IV del Código Civil para el Estado de Nuevo León (Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes), el cual menciona las capitulaciones matrimoniales, está actualmente configurado para que se hagan entre el matrimonio de personas de distinto sexo, por lo que no se encuentra expresa la posibilidad de que una pareja del mismo sexo realice capitulaciones. Así mismo, para la celebración del matrimonio bajo el régimen patrimonial matrimonial de separación de bienes, la reglamentación interna del Registro Civil del Estado de Nuevo León, exige previa a la celebración del contrato, la presentación de “capitulación ante Notario Público”. Adicionalmente, la función notarial tiene como límite la misma ley, por lo que la fracción IV del Artículo 78 de la multicitada Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León expresa que el Notario debe abstenerse cuando el acto es contrario a la ley, entendiéndose por ello también la falta de compatibilidad jurídica.

Ante esta serie de casos, listado del cual se considera que en la práctica jurídica hay un número indeterminable de situaciones análogas, no tienen una solución concreta y expedita por lo que los individuos que sean víctima de estos supuestos tendrán que ejercer sus derechos de acción ante la vía jurisdiccional correspondiente. Anteriores

Jurisprudencia Constitucional. Primera Sala. Registro: 2009407. (SJF: 10ª época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I.) Disponible en Línea: SCJN<[58](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=matrimonio%2520inc%20constitucional&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=2008&Hasta=2017&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2009407&Hit=2&IDs=2013599,2009407&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tem a=> Consulta: 16/05/2020.</p></div><div data-bbox=)

casos, como se dijo anteriormente son situaciones en las que el Notario Público es testigo, por disposición de la ley, de una situación de violación evidente de derechos humanos, tan así que hay jurisprudencias respectivas para cada uno los casos que determinan su inconstitucionalidad, contraviniendo el propio decálogo notarial⁷⁶ y rasgo de mayor importancia en el gremio notarial, mismo que justifica su existencia: seguridad y certeza jurídica.

⁷⁶ Ob Cit. Ríos Heillig, Jorge. **La Práctica del Derecho Notarial**. P. 47. 1. Honra tu ministerio; 2. Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación; 3. Rinde culto a la verdad; 4. Obra con prudencia; 5. Estudia con pasión; 6. Asesora con lealtad; 7. Inspírate en la equidad; 8. Cíñete a la ley; 9. Ejerce con dignidad; 10. Recuerda que tu misión es evitar contienda entre los hombres

CAPÍTULO III
PROPUESTAS DE AMPLIACIÓN DE FUNCIONES A LA LUZ DEL NOTARIADO
ESPAÑOL

El presente y último capítulo tiene la finalidad de exponer un número de funciones que los Notarios públicos realizan en España, bajo la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la Ley del Notariado del mencionado país. No se pretende con este capítulo realizar un análisis integral que contraste las similitudes y diferencias entre la institución notarial mexicana y la española, sino presentar varias funciones que consideramos novedosas en el nuevo papel del notariado.

A. Propuesta de nuevas funciones notariales en México a la luz de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria Española y la Ley del Notariado de España

Al analizar la Ley de Jurisdicción Voluntaria⁷⁷, en el punto número V del Preámbulo, se menciona que uno de los objetivos es “*la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles*”. Así mismo, sigue expresando dicho documento que se opta por atribuir funciones nuevas a operadores jurídicos “*no investidos de potestad jurisdiccional originaria*”, mencionando al Notario como integrante de dichas posibilidades. Estos profesionales (entre ellos el Notario), “*aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública*” reuniendo “*sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías*”. Cabe recalcar que el Notario Público, según el

⁷⁷ **Ley de Jurisdicción Voluntaria de España** (P.O. de 3 de julio de 2015) Disponible en Línea: < <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#dfundecima>> Consulta: 16/05/2020.

artículo 1º de la citada Ley del Notariado de España⁷⁸, es considerado como un “funcionario público”.

A continuación, se mencionan algunos casos en que el Notario es encomendada cierta función que actualmente no es viable conforme a la legislación mexicana:

a. Separación matrimonial o divorcio: El artículo 54 de la Ley del Notariado de España, permite a los Notarios llevar a cabo la separación matrimonial o divorcio por mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Se encuentra supeditado el trámite anterior a que no haya hijos que sean menores de edad, o que siendo no estén emancipados y la participación de un Letrado (profesional del derecho). Este trámite es similar al que se sigue ante la instancia judicial en Nuevo León, ya que también se requiere el convenio de liquidación mencionado.

i. Propuesta: En la actualidad, tratándose de separaciones matrimoniales en las que inexorablemente debe resolverse respecto al régimen patrimonial matrimonial, los convenios que se llegan respecto a la repartición de bienes inmuebles deben ser protocolizados ante Notario, esto último debido a que la transmisión de inmuebles requiere seguir su cauce procesal ante las dependencias municipales y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Sin embargo, no se le delega al Notario la facultad para disolver vínculos matrimoniales ni liquidar la sociedad patrimonial, por lo que estimamos que dicha función debería seguir la misma fórmula que la de la legislación española: i.- Matrimonios sin hijos

⁷⁸ **Ley del Notariado de España** (Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.) (P.O 28 de Mayo de 1862/ 3 de Julio de 2015) Disponible en Línea: < <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073>> Consulta: 16/05/2020.

menores de edad ni emancipados; ii.- presencia de profesional de derecho que asista a cada uno de ellos, quienes también deberán comparecer en el convenio respectivo. Adicional a estos dos requisitos, consideramos la necesidad de que, así como existen especializaciones en materia inmobiliaria (Notario del Patrimonio Federal), tendría un mayor beneficio si los Notarios que aspiraren a estar en la posibilidad de resolver conflictos de disolución de vínculos matrimoniales se especialicen en mediación, a fin de proveer de mayor claridad a los particulares que opten por la vía extrajudicial.

- b. Matrimonio: Según la disposición transitoria cuarta referente a *expedientes de adopción y matrimoniales* de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de España, el Notario que haya sido libremente elegido podrá dar fe de la celebración del matrimonio. Dicho acto, sigue manifestando el artículo en mención, se hará constar escritura pública. Así mismo, antes de celebrar el acto ante el Notario, se le debe acreditar que se cumplen con los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos. Según la disposición adicional cuarta del artículo 147 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, este tipo de trámite es cobrado por los Notario en referencia a un arancel que fue publicado, por lo que se hace patente en que dicha función es de orden público y es interés del Estado que el acto prestado por el Notario sea económicamente regulado.

- i. Propuesta: Tomando en cuenta que en Nuevo León es obligatorio la celebración del convenio de capitulaciones matrimoniales si se opta por el régimen patrimonial matrimonial de separación de bienes, consideramos que sería un avance hacia una sociedad menos

burocrática la posibilidad de que el Notario pudiese celebrar el matrimonio de dos personas. Aunado en lo anterior, las funciones notariales en la mayoría de los estados, ya inmiscuyen al actuar notarial en dependencias del Registro Civil.

c. Ofrecimiento de pago y consignación de bienes: esta función se regula por el artículo 69 de la multicitada Ley de Jurisdicción Voluntaria de España, en el que se expresa que cualquier persona podrá promover el expediente en el que expresará los datos y circunstancias de la identificación de los bienes y el domicilio en que pueden ser hallados. El Notario a su vez notificará a los interesados de la existencia del ofrecimiento de pago o la consignación a efecto de que en un plazo de 10 días hábiles acepten el pago.

i. Propuesta: Consideramos que la fórmula que el Notario puede asistir a los particulares en las consignaciones de pago es correcta. Sin embargo, para un mejor control de los bienes que se quisieran consignar, en caso de ser bienes muebles que por sus dimensiones sea de difícil resguardar, se debería necesariamente incluir la participación de los Almacenes General de Depósito, en los cuales se asienta por el Notario las circunstancias en las que son recibidos y el acompañamiento del debido certificado de depósito.

En la citada Ley de Jurisdicción Voluntaria, no se habla de qué tipos de bienes pueden ser materia del ofrecimiento de pago y la consignación, pero si refiere a que los bienes consistentes en dinero, valores e instrumentos financieros serán depositados en la “*Entidad financiera*

colaboradora”, lo cual, en el contexto de la legislación mexicana, podría ser una institución de crédito.

d. Conciliaciones/Mediaciones: según el artículo 81 de la mencionada Ley de Jurisdicción Voluntaria de España, se pueden realizar ante el Notario la conciliación de los distintos intereses de los otorgantes con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial. La controversia podrá versar sobre cualquier material; sea mercantil, contractual, sucesoria o familiar (salvo materias indisponibles como los casos en que haya menores de edad, las cuestiones sean reservadas al Estado, sean juicios de responsabilidad civil de jueces y magistrados). Esta función contribuye trascendentalmente a que el poder judicial ocupe su tiempo en cuestiones que realmente haya una controversia que no se pueda resolver con métodos alternos.

i. Propuesta: Actualmente, la mediación es un método de solución alterna que ha cobrado mucha importancia en los conflictos de carácter económico y jurídico. Supone un proceso extrajudicial en el cual las partes se someten de manera voluntaria (ya sea en el momento o a raíz de los acuerdos previos que hayan firmado) a fin de facilitar el intercambio de propuestas y de comunicación con la finalidad de alcanzar una solución frente a un mediador que actúa imparcialmente. Consideramos que es necesario que haya una reglamentación minuciosa del proceso de mediación, mismo que requiere ser codificada, el cual sería materia para un diverso trabajo. Sin embargo, es de resaltar que consideramos que lo más esencial en este aspecto, debe ser que el resultado de dicha conciliación/arbitraje/mediación,

llamado laudo, debe tener la misma fuerza legal que una sentencia emitida por un tribunal.

Cabe recalcar que, en el Estado de México, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, publicó el 17 de enero del 2020⁷⁹, un acuerdo en el que reglamenta la mediación y conciliación notarial. De dicho acuerdo, resaltan los siguientes elementos importantes:

- Es reglamentaria de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (Publicada el 22 de diciembre del 2010)
- Los Notarios que deseen ser “Notario Mediador Conciliador Certificado” (método alternativo de optar por poder judicial o el centro de mediación), deben estar autorizados, capacitados y certificados por el Poder Judicial del Estado de México.
- El Notario Mediador deberá: no estar suspendido por el colegio local de Notarios, tener vigente la garantía prevista por la ley notarial, re-asociarse al registro de Notarios mediadores cada 5 años.
- No podrán ser materia de mediación los asuntos familiares, penales, penales para adolescentes, los que afecten la moral, derechos de terceros o menores, ni se contravengan disposiciones del orden público.

⁷⁹ ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, QUE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN NOTARIAL, PARA QUE EL NOTARIO MEDIADOR-CONCILIADOR REALICE SUS FUNCIONES. (Acuerdo de 17 de enero de 2020.) Disponible en Línea: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig731.pdf>> Consulta: 16/05/2020.

- Se crea un Centro de Mediación y Conciliación Notarial, el cual llevará la observancia a los Notarios mediadores.
- Notarios Mediadores se rigen por principios de: Voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.
- Se provee al Notario Mediador de un sello especial, a fin de que los acuerdos que sean firmados ante su fe estén sellados con aquel sello.
- El Notario-Mediador deberá llevar por cuerda separada a su actuación Notarial estatal un Libro de Convenios y un Libro de Expedientes, mismos que deberá entregar al Centro de Mediación con periodicidad (una vez que concluya con cada uno).
- Un proceso que se lleva a través de sesiones orales y que se concluye con un convenio por escrito, mismo que tiene la misma eficacia que la cosa juzgada y que debe ser registrado ante el Centro Mediación y Conciliación Notarial.
- En caso de incumplimiento de los resultados de las mediaciones (convenios), se pueden ejecutar en vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- Sanciones económicas y privación de la posibilidad de ser Notario Mediador.

e. Procedimiento extrajudicial de venta: es una función en la que el Notario lleva a cabo la venta de bienes en subasta pública, cuando dichos bienes hayan Estado hipotecados. Esta función, consagrada en el artículo 87 de la Ley de

Jurisdicción Voluntaria de España tiene una reglamentación detallada, ya que el objetivo es enajenar el inmueble hipotecado sin que medie necesariamente el consentimiento de su dueño, en virtud de que dicho bien fue otorgado en garantía para el cumplimiento de una obligación. Aunque es una reglamentación bastante amplia, es una de las funciones que consideramos de mayor trascendencia en el ámbito de la ampliación de funciones del notariado latino.

- i. Propuesta: En la actualidad, ciertas operaciones que contienen obligaciones de cumplimiento a plazo, o en caso de contratos de mutuo/préstamos, se apareja del instrumento principal un poder irrevocable para actos de dominio especial en el cual se permite al acreedor que proceda con la venta en caso de que no le sea cumplida a su favor la determinada obligación. Aunque es una manera de asegurar y blindar ciertas operaciones, consideramos que debe idearse una manera más certera. Al igual, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito existe la posibilidad de la constitución de un fideicomiso de garantía, en el cual se permite a las partes establecer un proceso en el cual la institución fiduciaria puede proceder con la venta extrajudicial. Dicho procedimiento, el cual consideramos ser un buen mecanismo para evitar la judicialización conlleva a una fuerte carga económica.

Consideramos que la totalidad de las funciones anteriores son una novedad trascendental para la actuación notarial en México. Las anteriores funciones son patente de que el Notario Público justifica su utilidad con su diario ejercicio; atendiendo

específicamente las necesidades de la sociedad. Así mismo, también es de nuestro parecer que las funciones anteriores constituyen actos con rasgos distintivos a los de autoridad, lo cual ya se vio con detenimiento, en el cual se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas.

Ahora bien, ante la implementación de dichas facultades a la institución notarial en México, consideramos que estas funciones no representan una colisión de sistemas jurídicos, antes, al contrario, representan una consolidación de la necesidad con la legislación y con los principios de la administración de justicia expedita y progresividad.

CONCLUSIONES

Evidentemente, el tema que antecede no puede ser concluido exclusivamente de una sola manera. Inconcusamente, el derecho, como un sistema de regulación de la sociedad, está configurado para ser cambiante en función a las necesidades de esta, por lo que su tendencia al cambio es muy palpable y constante.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la función notarial, podemos aseverar que la respuesta se encuentra en su ejercicio, donde es manifiesto que hay una “*coexistencia de funciones públicas y privadas*”⁸⁰. Así mismo su utilidad se justifica en su diario actuar, siendo un guardián de la legalidad y uno de los viaductos más directos para que los actos jurídicos guarden certeza y seguridad.

El cambio en el sistema jurídico mexicano del 10 de junio del 2011, así como los cambios legislativos que derivaron del mismo, reforman transcendentamente el sistema de pesos y contra pesos, la jerarquía de leyes y la clásica división de poderes del Estado de *Montesquieu*, circunstancia la cual obliga a que todas las instituciones jurídicas se actualicen ante el nuevo panorama. El Notario Público, formando parte activa de esta serie de instituciones jurídicas, necesariamente debe ser una de las instituciones vanguardistas, denotando sentido social y compromiso.

Así mismo, como profesional del derecho, el Notario es sujeto a la ardua labor de cumplimiento normativo en su función, asesorando a las partes con toda su capacidad, por lo que su formación académica y técnica le brindan un alto nivel de profesionalismo. Ante dicha circunstancia, como consideramos anteriormente, cabe hablar de la

⁸⁰ Hellge, Horst. Función Pública y Social del Notariado. En: **Revista de Derecho Notarial**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Año XXXVI, No. 107, Junio, 1995 (pp. 69-89) P. 76.

posibilidad de que el Notario le sean atribuidas funciones como las de llevar a cabo procedimientos extrajudiciales de venta, conciliaciones con carácter de arreglo judicial, ofrecimiento de pagos y consignación de bienes.

Dicha propuesta no tiene la finalidad de atribuir caprichosamente un sinnúmero de funciones que activarían substancialmente la necesidad notarial en la comunidad jurídica, sino de cumplir con los principios de la administración expedita de justicia y del principio de progresividad. Como se dijo en la introducción del presente, el reto de este trabajo no fue solamente el de detallar la función del Notario Público y de exhibir su verdadera naturaleza jurídica en el marco del cambio jurídico del siglo XXI, sino a su vez, ser un llamado a la conciencia jurídica que busca responder a una necesidad social y legal: la actualización de las instituciones jurídicas en el marco de los derechos humanos.

Independientemente de la naturaleza jurídica del Notario Público, así como la serie de funciones que este último lleva a cabo y, a su vez, debería llevar a cabo, no debe olvidarse que la función notarial es **preponderantemente de carácter social**; es decir, su intervención en la colectividad no se encuentra acotada a un sector económico, político o social, sino a una prestación integradora del servicio de fe pública, inspirando en todo momento la solidaridad social. Los principios que justificaron la presencia notarial a través del tiempo, siguen evidentes y lo seguirán estando; esa necesidad de la verdad y de la certeza serán siempre los pilares fundamentales que le darán rumbo a la institución notarial, misma que debe difundirse con un profundo sentido humanista.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. "Presentación Especial: 2006". En: **Escribano**. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C..

Burgoa Orihuela, Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**. 5ª ed. México, Porrúa, 1984/1997.

Cárdenas González, Fernando Antonio. El Notario ¿Autoridad o funcionario público? En: **Revista de Derecho Notarial**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. Año XLIII, No. 117. Sept., 2002, (P. 207-211)

Carral y de Teresa, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**. 16ª ed, México, Porrúa, 1965/2004.

Cetina Menchi, David. **El Alcance del Control de la Constitucionalidad de las Leyes Electorales en el Orden Jurídico Mexicano**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pg. 15-17, d/f. Disponible en línea:<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/240/6.pdf>>

Congreso Internacional del Notariado Latino. **Informes del Notariado Francés**, Madrid, 3/6 de Octubre de 2007.

Díaz Castellanos, José María. **Historia del Derecho Notarial**. Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Disponible en línea: <<https://cambiogeneracional.files.wordpress.com/2011/12/historia-del-derecho-notarial2.pdf>>

Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. 48ª ed., México, Ed. Porrúa 1934/2012.

Galindo Camacho, Miguel. **Derecho Administrativo**. México, Porrúa, 1995.

García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 63ª ed. México, Porrúa, 1940/2011.

Gatarrí, Carlos Nicolás. **Vocabulario Jurídico Notarial**. Argentina, Ediciones Depalma, 1998.

Hellge, Horst. Función Pública y Social del Notariado. En: **Revista de Derecho Notarial**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Año XXXVI, No. 107, Junio, 1995 (pp. 69-89)

Hidalgo Mendoza, Horacio. "El Notario órgano constitucional autónomo". En: **Revista de Derecho Notarial**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Año XVV, No. 119, Diciembre, 2004 (pp. 41-61)

Kelsen, Hans. **Teoría pura del Derecho**. 16ª ed. México, Porrúa, 1979/2013.

Montalvo Parroquín, Adolfo. La actividad Notarial en el año 2014. En: **Escribano**. México. Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Año XVII, No. 67, Septiembre., 2014 (pp. 34-35)

Muñoz Rivera, Isidro. "La Seguridad Jurídica en el Derecho Notarial". En: **Revista de Derecho Notarial**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Año L, No. 123, Junio, 2010 (pp. 36-45)

Pallares, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. 2ª ed. México, Porrúa, 1952/2012.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Deontología Jurídica**. Editorial Porrúa. México, 1997.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. 19ª ed., México, Porrúa. 1981/2015.

Ríos Heilig, Jorge. **La Práctica del Derecho Notarial**. 8ª Ed. México, McGrawhill. 1999/2012.

Robles Farías, Diego. **Teoría General de las Obligaciones**. México, Oxford University Press. 2011.

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. "El Derecho en el siglo XXI". En: **Revista de Derecho Notarial**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. No. 110, Abril, 1997.

Tena Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional**, Porrúa, México, 1978.

Trueba Buenfil, Fernando. "**Los Principios Fundamentales de la Actividad Notarial**". En: Curso de Actualización Notarial. México. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. Edición 2008. (pp. 37-52)

Villarreal de la Garza, Ramiro. **La supremacía de los derechos humanos: el principio pro persona y la interpretación conforme**. Disponible en línea: Santos Elizondo <<http://www.santoselizondo.com/esp/rvg.htm>>(Consulta: Nov. 16, 2016)

LEGISLACIÓN

Acuerdo Del Pleno Del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado De México, De Quince De Enero De Dos Mil Veinte, Que Autoriza La Publicación Del Reglamento Del Centro De Mediación Y Conciliación Notarial, Para Que El Notario Mediador-Conciliador Realice Sus Funciones. (Acuerdo de 17 de enero de 2020.) Disponible en Línea: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig731.pdf>> Consulta: 16/05/2020.

Código Civil para el Estado de Nuevo León (P.O Julio de 1935/ Febrero de 2012)

Código Fiscal de la Federación (P.O. 31 de Diciembre de 1981/Mayo 15 2022)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. 5 de Febrero de 1917/ 15 de Agosto de 2016).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. CADH. San José 18 de Julio de 1978 (México. D.O. Marzo de 1981) Disponible en línea:< <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>>

Ley de Jurisdicción Voluntaria de España (P.O. de 3 de julio de 2015)

Ley del Notariado de España (Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.) (P.O 28 de Mayo de 1862/ 3 de Julio de 2015)

Ley de Notariado para el Estado de Tabasco (P.O. 28 de Diciembre de 2006)

Ley de Notariado para el Estado de Nayarit (P.O. 29 de Enero de 2015)

Ley de Notariado para el Estado de Durango (P.O. 20 de Junio de 1974/ 7 de Mayo de 2015)

Ley de Notariado para el Estado de Puebla (P.O. 31 de Diciembre de 2012)

Ley del Notariado Para el Estado de Nuevo León (P.O. 26 de Diciembre de 1983/ 28 de Septiembre de 2011)

Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. (DOF: 27/12/2021) Disponible en línea: <
<https://www.sat.gob.mx/normatividad/57558/resolucion-miscelanea-fiscal---rmf>>

=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2001605&Hit=2&IDs=2009501,2001605,159971,2001290,2000772,166034,167658,186124&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> (Consulta: Nov. 16, 2016)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL CONTROL CONCENTRADO. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 10ª época, T II, Oct., 2015, P. 1648) Disponible en línea: <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=control%2520difuso%2520autoridad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2010144&Hit=1&IDs=2010144,2009816,2009817,2009501,2008688,2005946,2005466,2005731,2003948,2003160,2002487,2001605,159971,2001740,2001522,2001290,2001511,2000772,162429,162428&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Consulta: Nov. 16, 2016)

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. JURISPRUDENCIA. Contradicción de Tesis. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 2006224 (SJF: 10ª época, T I, Abril., 2014, P. 202.) Disponible en línea: <<http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006224&Clase=DetalleTesisBL>> (Consulta: Nov. 16, 2016)

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia Constitucional. Primera Sala. Registro: 2009407. (SJF: 10ª época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I.) Disponible en Línea: SCJN<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=matrimonio%2520inconstitucional&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=2008&Hasta=2017&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2009407&Hit=2&IDs=2013599,2009407&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Consulta: 16/05/2020.

MISCELANEAS. Tesis Aislada Administrativa. Amparo administrativo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Registro: 223611. (SJF: 5ª época, Tomo LXXII, P81639) Disponible en Línea: SCJN<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fc00&Apendice=10000000000000&Expresion=miscelanea%2520concepto&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=29&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=326588&Hit=29&IDs=180974,181752,182171,182439,189772,217542,261550,808546,326588&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Consulta: 16/05/2020.

NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal colegiado de Circuito. Registro: 2010709 (SJF: 10ª época, T II, Dic., 2015, p. 1291) Disponible en línea: SCJN <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1ffdfcfcfcff&Expresion=notario%2520p%25C3%25BAblico%2520autoridad%2520responsable%2520amparo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2010709&Hit=3&IDs=2012121,2010993,2010709,2010018,2010063,2009319,2007767,2007186,2005677,2000397,164792,167897,168862,192034,197613,212228,219756,351475,355931,813673&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Consulta: Nov. 16, 2016)

NOTARIOS PÚBLICOS. CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO RECLAMA EL TRÁMITE DE UNA SUCESIÓN LLEVADA ANTE ELLOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NUEVO LEÓN) Jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal colegiado de Circuito. Registro: 2010709 (SJF: 9ª época, T XXIX, Dic., 2015, p. 199) Disponible en línea: SCJN <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8df8fcfd&Apendice=1ffdf8fcfd&Expresion=notario%2520p%25C3%25BAblico%2520autoridad%2520responsable%2520amparo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=167897&Hit=12&IDs=2012121,2010993,2010709,2010018,2010063,2009319,2007767,2007186,2005677,2000397,164792,167897,168862,192034,197613,212228,219756,351475,355931,813673&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>(Consulta: Nov. 16, 2016)

NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES. Jurisprudencia. Contradicción. Primera Sala. Registro: 2020413 (SJF: 10 época, T II, Agosto., 2019, p. 1144) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2020413&Clase=DetalleTesisBL>> Consulta: 16/05/2020.

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. SUS CARACTERÍSTICAS. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 172431. (SJF: 9ª época, T XXV, Mayo 2007, P. 1649) Disponible en línea: SJF <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8d0000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520DE%2520DIVISI%25C3%2593N%2520FUNCIONAL%2520DE%2520PODERES.%2520SUS%2520CARACTER%25C3%258DSTICAS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=172431&Hit=1&IDs=172431,175847&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>(Consulta: Nov. 16, 2016)

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Jurisprudencia. Facultad de atracción. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 2002000. (SJF: 10ª época, T 2, Oct., 2014, P. 799.) Disponible en línea: <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520PRO%2520PERSONA.%2520CRITERIO%2520DE%2520SELECCI%25C3%2593N%2520DE%2520LA%2520NORMA%2520DE%2520DERECHO%2520FUNDAMENTAL%2520APLICABLE&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002000&Hit=3&IDs=2004748,2003542,2002000&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>(Consulta: Nov. 16, 2016)

SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el 23 de noviembre de 2009, disponible en la página de internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, consultada el 5 de octubre de 2012.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Registro: 223611. (SJF: 8ª época, T VII, Enero 1991, P83.) Disponible en Línea: SCJN<http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=223611&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=223611&Hit=1&IDs=223611&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>(Consulta: Nov. 16, 2016)